

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANTINOMIA NORMATIVA RELACIONADA CON LA CESACIÓN DE LA
UNIÓN DE HECHO LEGALMENTE DECLARADA**

ALVARO QUÍNONEZ RODRÍGUEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANTINOMIA NORMATIVA RELACIONADA CON LA CESACIÓN DE LA
UNIÓN DE HECHO LEGALMENTE DECLARADA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALVARO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Ms.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIA:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Miriam Lili Rivera
Vocal:	Licda.	Sonia Eugenia Calderón Contreras
Secretario:	Lic.	Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

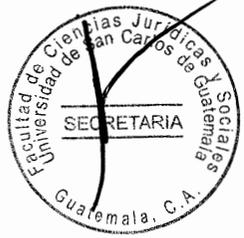
Presidente:	Lic.	Jorge Rolando Sequen Monroy
Vocal:	Licda.	Dora Renée Cruz Navas
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de mayo del año dos mil diez.

ASUNTO: ALVARO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, CARNÉ NO.9717498. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 213-09.

TEMA: "ANTINOMIA NORMATIVA RELACIONADA CON LA CESACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO LEGALMENTE DECLARADA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Leslie Janeth Barahona Estrada, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.7,307.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Abogado y Notario



Adjunto: Nombramiento de Asesor.
c.c. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



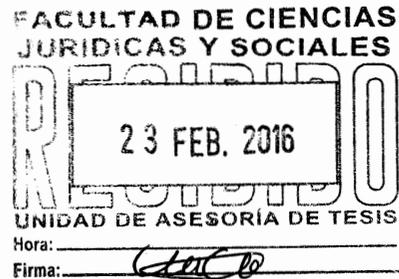


Licda. Leslie Janeth Barahona Estrada
Abogada y Notaria
1ra calle "A" 22-42 Zona 6, ciudad.
Teléfono 55956210.

Guatemala, 03 de julio de 2015.

Señor (a):

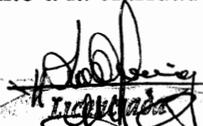
**Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**
Su despacho.



Señor (a) Jefe (a):

Atentamente me dirijo a usted con relación a mi nombramiento como asesora de tesis del estudiante **ALVARO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**, carné número 9717498, del trabajo intitulado **ANTINOMIA NORMATIVA RELACIONADA CON LA CESACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO LEGALMENTE DECLARADA**.

- a. **Contenido científico y técnico de la tesis:** Considero que el tema investigado por el Bachiller Quiñonez Rodríguez, reviste gran importancia, en virtud que abarca el estudio de una parte trascendental del derecho civil y procesal civil, al hacer notar que una buena parte de la población de nuestro país aun acude al Alcalde Municipal para hacer constar tanto los matrimonios como la unión de hecho y posteriormente al momento de la disolución se desconoce cual es la vía apropiada para tramitarla.
- b. **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** La estructura formal de la tesis fue realizada bajo el método científico, congruente y que concatena los temas de manera que colabore con el correcto entendimiento del texto, así como la utilización de la metodología concerniente al método sintético, deductivo, inductivo, analítico y científico. En lo concerniente a las técnicas de investigación, fue utilizada la ficha bibliográfica con la cual se logró la recopilación y análisis de la doctrina y legislación.
- c. **Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad


Leslie Janeth Barahona Estrada
Abogada y Notaria



Licda. Leslie Janeth Barahona Estrada
Abogada y Notaria
1ra calle "A" 22-42 zona 6, ciudad.
Teléfono 55956210.

y precisión de tal forma que sea comprensible al lector.

- d. **Contribución científica:** El aporte que el tema investigado por el bachiller brinda, es un amplio panorama acerca de la realidad que se vive en nuestro país y la necesidad de llevar el conocimiento a los funcionarios y profesionales que en su momento deben dar asesoría a las personas, mientras se logra una reforma que deje claro el contenido de la ley para que sea comprensible y permita que todos logren establecer cuales son los pasos a seguir tanto en el nacimiento del vinculo, como en la disolución del mismo.
- e. **Conclusiones y recomendaciones:** El bachiller Quiñonez Rodríguez, concluye en su tesis que existe una forma errónea en la redacción del artículo 183 del Código Civil, lo cual da lugar a una mala interpretación y aplicación del mismo, así mismo propone que se debe realizar una reforma al Código Civil para poder incluir procedimientos específicos y ágiles para que los alcaldes puedan autorizar uniones de hecho y además contribuir a descongestionar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.
- f. **Bibliografía utilizada:** Cabe mencionar que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

Se concluye, que el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Licenciada Leslie Janeth Barahona Estrada.
Abogada y Notaria
Colegiada No. 7307.

Licenciada
Leslie Janeth Barahona Estrada
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALVARO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, titulado ANTINOMIA NORMATIVA RELACIONADA CON LA CESACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO LEGALMENTE DECLARADA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Avestas
 Secretario Académico

Lic. Avidán Ortíz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme vida para llegar a este momento.
- A MI MADRE:** Por estar siempre a mi lado; mostrarme el camino del bien; por el amor infinito y jamás haber dejado de creer en mí.
- A MI PADRE:** Por mostrarme la diferencia entre lo bueno y lo malo y enseñarme cuál debe ser el camino correcto.
- A MIS HIJAS:** Por ser la fuente inspiradora de mi existencia.
- A MI HERMANO:** Porque ha sido un ejemplo de rectitud, esfuerzo, perseverancia, dedicación y de amor interminable.
- A LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la preparación académica para poder cumplir la meta de convertirme en un profesional.
- PRIMORDIALMENTE:** A todas aquellas personas que han estado a mi lado en las diferentes etapas de este proceso y de mi vida; siempre les estaré agradecido por el apoyo brindado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Surgimiento y evolución de la familia.....	2
1.2. Características de la familia guatemalteca.....	6
1.3. Derecho de familia.....	13
1.4. Constitución del matrimonio legalmente.....	16
1.5. Desintegración de la familia guatemalteca.....	18

CAPÍTULO II

2. Unión de hecho.....	25
2.1. Antecedentes históricos de la unión de hecho.....	25
2.2. Conceptos de unión de hecho.....	28
2.3. Naturaleza jurídica de la unión de hecho	30
2.4. La unión de hecho en la legislación guatemalteca.....	32
2.5. Formas de declaración de la unión de hecho.....	34
2.5.1. Declaración de la unión de hecho voluntariamente.....	37
2.5.2. Declaración de la unión de hecho judicialmente (unilateral).....	40
2.6. Efectos de la unión de hecho.....	44
2.7. Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio.....	45



CAPÍTULO III

Pág.

3.	Evolución histórica del matrimonio y la unión de hecho dentro de la legislación guatemalteca.....	49
3.1.	Evolución histórica del matrimonio en el Código Civil de Guatemala.....	49
3.2.	Evolución histórica de la unión de hecho en el Código Civil de Guatemala.....	52
3.3.	Evolución histórica del derecho procesal civil.....	60
3.4.	Importancia del Código Procesal Civil guatemalteco.....	62
3.5.	Principios del derecho procesal civil.....	63

CAPÍTULO IV

4.	Análisis jurídico del cese de la unión de hecho.....	71
4.1.	Efectos del cese de la unión de hecho.....	72
4.1.1.	Efectos respecto a los propios convivientes.....	72
4.1.2.	Efectos respecto a los hijos comunes.....	73
4.2.	Formas de hacer cesar la unión de hecho.....	75
4.3.	Propuesta de reforma del Artículo 183 del Código Civil.....	79
4.4.	Efectos de la reforma del Artículo 183 del Código Civil.....	80
	CONCLUSIONES.....	83
	RECOMENDACIONES.....	85
	BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

Por medio de esta tesis se pretende determinar que existe una antinomia en la redacción del segundo párrafo del Artículo 183 del Código Civil, en cuanto a establecer que el cese de la unión de hecho de forma voluntaria debe de hacerse constar únicamente ante juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes o ante un notario, excluyendo al Alcalde municipal, y se observa que el primer párrafo del citado Artículo regula que la unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó.

El objetivo general de este trabajo es establecer si existe antinomia entre los párrafos primero y segundo del Artículo 183 del Código Civil, en caso de comprobar la antinomia, verificar si ésta genera conflictos en su interpretación y poder determinar en forma clara, quiénes están facultados para cesar la unión de hecho legalmente declarada. Dentro de los objetivos específicos se mencionan: aclarar cómo debe cesar la unión de hecho; comprobar con qué frecuencia es consultado el Alcalde y el notario cuando se busca la cesación de la unión de hecho; realizar la propuesta de modificación del Artículo 183 del Código Civil, en cuanto a su contenido y redacción, para evitar confusiones.

En la hipótesis se menciona que existe en el Estado de Guatemala divergencia de opiniones entre la forma de cómo debe tramitarse el cese de la unión de hecho, ya que por una parte el Código Civil dentro del Artículo 183, en el primer párrafo, nos da la facultad de realizarla de conformidad a la manera en que fue constituida, indicando posteriormente en el segundo párrafo, que solo la pueden disolver los notarios y los jueces de Primera Instancia del domicilio de los convivientes; contradicción que se encuentra contenida dentro de un mismo Artículo del cuerpo legal indicado.



Esta investigación consta de cuatro capítulos: en el primero, se hace referencia a la familia y su origen; en el segundo se explica lo relativo a la unión de hecho, sus formas de constitución y cesación; en el tercero se desarrolla el origen de la unión de hecho y el matrimonio dentro de la legislación guatemalteca; y, en el cuarto capítulo, se realiza un análisis jurídico acerca del cese de la unión de hecho.

Mediante el método científico se determinó la antinomia existente entre los párrafos primero y segundo del Artículo 183 del Código Civil. El método jurídico se empleó para realizar una comparación de las normas que regulan el matrimonio y la unión de hecho dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El método analítico permitió comprobar la forma en que afecta la antinomia en la institución de la unión de hecho. Con relación a la técnica de estudio, fue utilizada la ficha bibliográfica; con la cual se logró la recopilación y análisis de datos, entre la doctrina y lo que, para el efecto establece la legislación nacional.

Este estudio se muestra fundado en el parámetro de la ley sustantiva civil, en cuanto a establecer la antinomia entre el primero y segundo párrafo del Artículo 183, en cuanto a las formas de cesar la unión de hecho; pues ello da lugar a una errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica en mención. Este tema se expone en dirección al Estado, concretamente al Congreso de la República, para reformar la norma sustantiva civil y establecer procedimientos para cesar la unión de hecho por parte del Alcalde municipal.



CAPÍTULO I

1. La familia

En general, “la familia se define como: el grupo social básico, creado por los vínculos del matrimonio o parentesco que se encuentra presente en todas las sociedades y se considera como la base y célula de la sociedad”¹.

“En todas las culturas la familia se encarga de la socialización primaria de los nuevos miembros, de la satisfacción de las necesidades básicas de sus integrantes y además de inculcar en los nuevos miembros de la sociedad los valores de convivencia. Durante un prolongado periodo la sociedad estuvo formada por un conjunto de familias que cumplía con la mayoría de las funciones sociales, inclusive las políticas, las religiosas y las económicas”².

Actualmente, la familia sigue cumpliendo funciones sociales importantes aun cuando con el correr del tiempo haya delegado funciones en otras instituciones.

Aunque los orígenes sociales están ciertamente “perdidos en el misterio”, resulta seguro decir que casi en todas partes del mundo la formación de instituciones comenzó con la familia. En todas las sociedades a lo largo de la historia humana, las familias han sido el principal vehículo de identidad de grupo y el principal receptáculo de los intereses creados.

¹ Comisión Nacional de las Naciones Unidas., **La familia.**
www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/.../Programas/.../programas/gro1.pdf

² **Ibíd.** Pág.1



Es indispensable tener en cuenta que la etapa inicial en la formación de toda persona se produce en el hogar, en el seno de la familia. Los valores se captan por primera vez en la infancia; se sigue el ejemplo de los mayores y se inician los hábitos que luego conformarán la conducta y afianzarán la personalidad.

1.1. Surgimiento y evolución de la familia

De la época prehistórica hasta los tiempos modernos, ha surgido una serie de transformaciones las cuales dan la pauta de que la noción de familia está en pie, pero la estructura ha cambiado de acuerdo al tiempo y a la complejidad de la sociedad.

Desde tiempos remotos el hombre ha tenido que agruparse para satisfacer sus necesidades vitales. El trabajo colectivo servía para repartir responsabilidades, de esa manera facilitaban sus tareas. Con esto tuvieron la necesidad de socializar entre ellos, pero no solo compartían dichas preocupaciones, se dieron cuenta de la importancia de vivir en espacios comunes que facilitarían la realización de las tareas y la convivencia.

“Los grupos familiares empezaron a surgir con la comunidad primitiva, antes de esto, los grupos se alternaban parejas sin criterio alguno, permaneciendo esta conducta durante mucho tiempo, hasta que apareció este tipo de organización, evolucionando y transformándose hasta lo que actualmente se conoce como



familia. A continuación se describen la evolución de este tipo de organizaciones”³:

- a) Comunidad primitiva: nace con la aparición del hombre en la tierra y su desarrollo conforme a diferentes formas de organización social.
- b) La horda: es la forma más simple de la sociedad, son nómadas, no se distingue la paternidad, son un grupo muy reducido.
- c) El clan: conformado por un grupo o comunidad de personas con una audiencia común, en la que tienen gran importancia los lazos familiares y la obediencia de un jefe. Esta estructura cambió definitivamente las vidas de los habitantes de aquella época, pues se tuvieron que regir a ciertas condiciones de un líder.

Pronto aparecieron nuevas formas de organización”⁴:

- a) Familia Consanguínea: Se considera como la primera etapa de la familia, en ella los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas en los límites de la familia son maridos entre sí; lo mismo sucede con los hijos. En esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los únicos que después de

³ Díaz de Guijarro, Enrique. **Evolución de la familia**. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. Pág. 2

⁴ **Ibíd.** Pág. 3



lejanos y, finalmente de las personas más lejanas están excluidos de los deberes del matrimonio.

- b) Familia Punalúa: Es el primer progreso en la organización de la familia, consistía en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos. Por razones económicas y prácticas la familia tuvo que dividirse, su extensión disminuyó y renunció a la unión sexual entre hijos de la misma madre.
- c) Familia Sindiásmica: Este tipo de familia aparece entre el límite del salvajismo y la barbarie. Cuando las prohibiciones del matrimonio se hicieron más drásticas y complicadas, las uniones por grupo fueron sustituidas por la familia sindiásmica. En esta forma familiar, un hombre vive con una mujer, pero le está permitida la poligamia, y la infidelidad aunque por razones económicas la poligamia se observa raramente, al mismo tiempo se exige la más estricta fidelidad a las mujeres y su adulterio se castiga cruelmente. Actualmente en algunos países de África se castiga a la mujer lapidándole (apedreándola) por adulterio.
- d) Familia monogámica: nace de la familia sindiásmica, en el periodo de transición entre el estado medio y superior de la barbarie. Es uno de los síntomas del nacimiento de la civilización, se funda en el predominio del hombre, su fin es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutida, eso era indispensable porque los hijos serían los herederos de las propiedades del padre. Este tipo de familias es más sólida que la familia sindiásmica, en los lazos conyugales, los cuales solo pueden ser rotos por el hombre. La monogamia facilita el cuidado de los hijos, puesto que ambos cónyuges



comparten los mismos afectos y atenciones hacia ellos, sin las rivalidades existentes entre los hijos de uniones distintas.

“La familia monógama simplifica también las relaciones de consanguinidad y constituye una unidad social más firme y coherente que ninguna otra; y en ella la mujer goza de mayor protección y tiene una posición de jerarquía y dignidad”⁵. Cierta ventaja de la familia monogámica es la sanción de un sistema religioso autoritario, no resulta difícil comprender por qué tal tipo de unión matrimonial predominó en los pueblos de la antigua cultura occidental.

Actualmente la organización social mejor aceptada es la monogamia, no con esto se pretende excluir a los otros tipos de organización o que los mismos no se lleven a cabo, es conveniente recalcar que las organizaciones varían de acuerdo al tipo de ideas y cultura donde nos desarrollemos, un claro ejemplo de esto son los huicholes en México: ellos manejan las familias poliándricas las cuales consisten en la unión de matrimonial de la mujer con varios hombres, esto a causa de la escasez de mujeres, ocasionada por la práctica del infanticidio de los niños.

Al ir adentrándose en la intimidades de cada cultura, se descubre un sin número de otras organizaciones familiares que en nada se asemeja con la utopía de matrimonio y familia que socialmente se ha inculcado en sociedades como la nuestra. Recordemos que el Centro y sur América, comparten no únicamente

⁵ **Ibíd.** Pág. 6



historia, si no también creencias y valores que se evidencian en instituciones como el matrimonio y de este a la familia.

1.2. Características de la familia guatemalteca

Existen en Guatemala al igual que en muchos países latinoamericanos, una serie de creencias estereotipadas acerca del carácter y naturaleza de la familia. El propio marco jurídico ha legitimado y establecido todo el cuerpo de normas y regulaciones destinadas a ella. De acuerdo al estereotipo que se maneja de que la familia ideal es monogámica, biparental, patriarcal, estable, basada en el matrimonio, blanca, de clase media, con tres hijos promedio, nuclear, con residencia neolocal (es decir que se alejan de los hogares paternos), donde la responsabilidad principal del hombre es la de ser proveedor y la de la mujer ser una buena madre, esposa y ama de casa, garantizando la crianza de los hijos en sus primeros años.

Todo ello basado en el supuesto ideológico de que "la familia es una unidad social "unívoca", "homogénea", "inmutable", y en la homogeneidad de su triple función: biológica, económica y socializadora"⁶. Es éste un supuesto que pierde validez en la medida en que no se encuentra reflejado en la realidad social, debido a que este esquema de familia típica guatemalteca se encuentra cada vez más relegado a un segundo o tercer plano, dando surgimiento a otro tipo de familias que aunque no son típicas han ido ganando un espacio significativo dentro de la sociedad.

⁶ **La ineficiencia del Artículo 183 del Código Civil, que refiere al cese de la unión de hecho por mutuo acuerdo, como asunto de jurisdicción voluntaria notarial.**, Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 5



El mito inculcado dentro de la sociedad del estereotipo de la familia promedio o típica no sólo quedó consignado en la Constitución Política, sino que terminó siendo "naturalizado" y "sacralizado". Sin embargo, no resiste la mínima prueba de confrontación con la realidad concreta del país, siendo honestos, el modelo familiar actual no se adapta a la concepción de familia típica que hace unas décadas fue inculcado.

La realidad evidencia de forma irrefutable que no existe un tipo único de familia o familia "típica" compuesta por padre, madre e hijos que viven bajo un mismo techo y que funcionan con una economía unificada, que si bien es cierto es el fin que se persigue, existen diversos tipos de familias, con sus características estructurales y funcionales particulares, de acuerdo al estrato socioeconómico, a la pertenencia étnica, al patrón de residencia, a la composición por relaciones de parentesco, etc. Todas ellas difieren sustancialmente del tipo ideal.

Al realizar un análisis de la composición y la estructura de las familias guatemaltecas, se puede constatar que en los últimos años no sólo se amplía la diversidad, sino que emergen familias de "nuevo tipo". Hombres y mujeres de las familias rurales, urbanas, de las poblaciones indígenas y negras (los más afectados por la crisis) han ido conformando en la práctica concreta tipos complejos de familia, difíciles de definir, pues se basan en variadas y múltiples combinaciones de arreglos familiares.



“De acuerdo a su estructura, los rasgos principales de estos arreglos familiares son”⁷.

- ❖ Por lo general se basan en uniones de hecho, que tienden o no a formalizarse. De hacerlo, lo hacen al fin del ciclo expansivo o de procreación.
- ❖ El carácter del grupo familiar durante el ciclo expansivo, es más bien inestable. Esto se expresa en diferentes formas de arreglos: 1) Puede romperse la unión y la mujer asumir la jefatura del hogar o establecer varias uniones durante el período fértil, teniendo hijos de diferentes parejas. 2) Puede mantenerse la unión y la mujer aceptar que el hombre mantenga otras relaciones e hijos fuera de la misma.
- ❖ Conviven en un mismo hogar un complejo interrelacionado de familias nucleares numerosas, que pueden ser monoparentales (mujeres solas con hijos, madres adolescentes con hijos) biparentales, monógamas, poligínicas (matrimonio en el cual se permite que las esposas sean hermanas), sincrónicas o poliándricas diacrónicas, ligadas o no por lazos de parentesco.
- ❖ En algunos casos y de forma cíclica, se da la ausencia de los padres biológicos y la maternidad transferida.
- ❖ Se amplían los lazos de parentesco a los de amistad y/o solidaridad y sobre ellos se establecen diferentes tipos de alianzas y acuerdos, que van desde el asumir la crianza de los hijos e hijas hasta el asegurar estrategias de supervivencia.
- ❖ El sentido de pertenencia a la familia es más frágil.

⁷ Faune, María Angélica., **Las familias, las mujeres: que dice la realidad.** <http://www.envio.org.ni/articulo/136>. Fecha de última consulta 17 de junio de 2014



En Guatemala las características predominantes de la familia sigue siendo las familias de tipo nuclear clásico predominantes en los sectores urbanos más acomodados y en los sectores empresariales agrarios; siendo las uniones de hecho no registradas predominantes en las aéreas rurales, donde aún subsiste los arreglos matrimonios entre los padres de la futura esposa y el varón, que pretende formar una familia con ella.

Dentro de esta familia típica guatemalteca, la religión católica ha tenido una influencia decisiva a través de la historia para "naturalizar" y "sacralizar" una serie de actos que buscan regularizar y controlar los momentos que se consideran claves en la vida de las personas y de la sociedad: nacimiento, matrimonios y muerte. El cristianismo ha atribuido a estos ritos un carácter universal.

Esto ha sucedido en relación a la constitución de la familia, legitimando el matrimonio religioso y civil como la modalidad universal de iniciar una familia, acorde a la naturaleza humana y aceptada por Dios. En el marco jurídico, se le han asignado una importancia esencial al definir este mecanismo como una "institución social, por medio de la cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".



De este modo, el matrimonio aparece como la institución mediante la cual la sociedad ratifica la unión de la pareja y el inicio de una nueva familia. Sin embargo, la realidad centroamericana muestra que esta asociación entre matrimonio y familia tiende a abrirse ante la presencia significativa de relaciones pre matrimoniales, de hijos nacidos fuera del matrimonio categorizados hasta hace muy poco bajo el término peyorativo de hijos ilegítimos o de la unión de hecho.

“Contrariamente a lo que supone el modelo ideal, los hombres y mujeres han legitimado históricamente una diversidad de modalidades de emparejamiento y de constitución de familia. Son las propias estadísticas nacionales las que revelan que las uniones de hecho tienen tanta o mayor importancia que el matrimonio en los diferentes países del istmo. Entre un 23 y un 28% de la población femenina centroamericana, con edades entre 15 y 49 años, declara como estado civil la unión de hecho, cifra ligeramente superior o similar a la proporción de mujeres casadas”⁸.

“Esta realidad provoca graves problemas de sub registro. En el caso de Guatemala, las mujeres, especialmente las de zonas rurales, acostumbran a declararse como casadas, independientemente del hecho de estarlo o no. En El Salvador, los registros acerca del estado civil de la población atendida por la Procuraduría General de la República,

⁸ Faune, María Angélica., **Transformaciones de las familias centroamericanas.**, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a11996.pdf>, fecha de última consulta 20 de junio de 2014



arrojaron en 1980 un porcentaje de uniones legales que era prácticamente igual al de las uniones libres”⁹.

Aunque la modalidad predominante de emparejamiento en las familias emergentes es la unión de hecho, como otra forma de constitución de familia. Hay que tener en cuenta que entre los actores sociales más empobrecidos, la unión de hecho no es un fenómeno nuevo. Históricamente ésta ha sido la pauta de emparejamiento que ha legitimado generalmente la población rural.

Actualmente dentro de nuestras sociedades se observa una tendencia al aumento de relaciones sexuales pre matrimoniales entre los adolescentes, con un aumento de nacimientos fuera del matrimonio o de la unión. Esta modalidad de iniciar una familia queda invisible en la mayoría de los estudios sociodemográficos, porque se la incluye generalmente como parte de la familia extensa. Por su carácter transgresor, queda incluida bajo la figura de la madre soltera o bajo la categoría de hijos ilegítimos. Hay que recordar que entre los embarazos adolescentes, normalmente la madre queda al cuidado de sus padres, dado que ella no es económicamente activa para afrontar los gastos de vivir independientemente.

⁹ **Ibíd.** Pág. 10



“Entre las figuras que se asocian con el matrimonio y con la unión de hecho en el tipo ideal de familia, está la del mutuo consentimiento. Desde una perspectiva jurídica, el matrimonio es un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades libremente manifestadas. Sin embargo, la realidad guatemalteca muestra que aún en la actualidad, una parte importante de las familias no se constituyen sobre la base del acuerdo de voluntades entre la pareja. Prevalece aún el rapto o la entrega como formas de establecer la unión conyugal, particularmente en las zonas rurales de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Panamá y sobre todo, entre los pueblos indígenas”¹⁰.

Se ha constatado que en la mayoría de los pueblos indígenas predomina la modalidad de venta y compra de mujeres con fines matrimoniales. En estos casos, son los padres de la novia los que deciden el casamiento sobre la base de arreglos previos entre el novio o la familia del novio de una misma comunidad o de comunidades diferentes, independientemente del consentimiento de la joven, tal como se estableció anteriormente.

“Ciertamente Centroamérica es una región joven así como también lo es la población femenina. El 45% tiene menos de 15 años y cerca del 65% menos de 25 años, con excepción de Costa Rica y Panamá, países donde el 37% tiene menos de 15 años, debido a la caída brusca de la natalidad y de la mortalidad. Las estadísticas revelan que las mujeres forman pareja a edades tempranas. Un 25% de las mujeres entre los 15 y

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 11



19 años están ya emparejadas y el 50% entre los 20 y 24, siendo mayor la proporción en el área rural que en la urbana, lo que ha sido un patrón tradicional. El 47% de las mujeres mayores de 15 años de El Salvador y el 63% de las de Guatemala se declaraban en el quinquenio pasado como casadas o unidas”¹¹.

1.3. Derecho de familia

En 1985 fue emitida la actual Constitución Política de la República, cuya vigencia se inició el 14 de enero de 1986. Dentro de la misma se establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; son deberes del Estado garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En el Artículo cuarto de esa Carta Magna regula lo referente a la libertad e igualdad de las personas frente al estado, expresando que “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 11



Bajo esa perspectiva se evaluará el derecho de familia, pudiéndose definir como: Una parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por el vínculo del parentesco, y siendo un poco más extensos se puede decir que es: Un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a los terceros. Por tanto, será objeto del derecho de familia todo lo relativo a relaciones familiares, alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, relaciones paterno filiales, e instituciones tutelares.

El Artículo 47 de la Constitución de la República de Guatemala, establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

A pesar de la importancia de la institución de la familia, el Código Civil de Guatemala ni la Constitución Política de la República aportan una definición clara de lo que se debe entender como familia, para lo cual se tomará la definición que aporta Puig Peña, el cual define a la misma como: “una institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y a sus descendientes para que, presidida por la razón de autoridad y sublimada por el amor y el respeto, da cabida a una satisfacción a



la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.

Pues bien, dado que la legislación guatemalteca no define propiamente al derecho se familia, se enumeraran una serie de características que definen la esencia del mismo y que han sido extraídas de numerosos textos que tratan acerca de este tema, encontrándose las siguientes:

1. Por regla general las normas que lo regulan son de orden público
2. Las relaciones de familia otorgan derechos y deberes
3. En general los derechos de familia son irrenunciables
4. Los efectos de la cosa juzgada en materia de familia son más amplios, y afectan a terceros.
5. Los derechos por regla general nacen y se radican en su titular, no siendo posible transferirlos
6. En general su existencia va ligada a la existencia física de su titular
7. En general no prescriben, pero caduca su ejercicio.

El Código Civil regula unitariamente la familia, dedicándole el título II del libro I, que en los respectivos capítulos trata de: matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción,



patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil; en un total de 363 Artículo, comprendidos del Artículo 78 al 441.

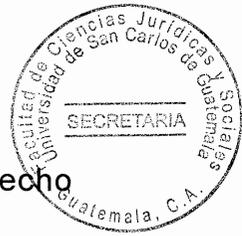
Algunos autores como Antonio Cicú, conceptúan a la familia con fines propios, distintos y superiores a la de sus integrantes. De allí surge la existencia de un interés familiar. En conclusión opina que la clásica división en derecho público y privado debería de abolirse y tomarse en consecuencia una tripartita que conceptúe dentro de las grandes ramas del derecho, al derecho de familia. Cicú es reacio a admitir que el derecho de familia deba incluirse en del derecho público.

1.4. Constitución del matrimonio legalmente

Como se dijo anteriormente la utopía de la familia típica guatemalteca radica sobre la base del matrimonio; “la acepción de la palabra matrimonio, proviene del latín matrimonium derivado a su vez de matri (matriz) cargo u oficio de madre”¹².

Jurídicamente se encuentra asentado dentro del Código Civil, decreto ley 106, regulando el Artículo 78: El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

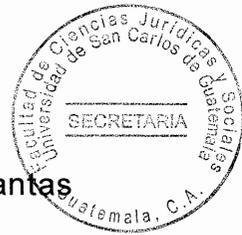
¹² Ossorio, Manuel., **Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales.**, Ed. Heliasta., 33 edición., Buenos Aires, Argentina., Pág. 578



Esta definición de matrimonio lleva implícita el ánimo de permanencia, el hecho de vivir juntos, la procreación, la educación de los hijos que vengan durante el matrimonio y la ayuda mutua, basada en la igualdad de derechos y obligaciones dentro del hogar conyugal, asumiendo cada uno de los miembros los roles que les pertenecen.

En Guatemala se puede constituir matrimonio a través de varios sistemas los cuales se encuentran regulados dentro del Código Civil guatemalteco y los cuales explican brevemente a continuación:

1. Religioso: Es el que celebra el ministro de culto, autorizado por la autoridad correspondiente (Ministerio de Gobernación).
2. Civil: Celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley. Efectuado por el Alcalde municipal o concejal, o por un notario.
3. Mixto: Surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que, en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos. Cuando se celebra en el mismo acto, el religioso y el civil
4. Matrimonios especiales, dentro de los cuales tenemos al matrimonio por poder, el efectuado en el extranjero, el de menores de edad, el celebrado en Artículo de muerte y los militares.



Ciertamente para la celebración de un acto tan solemne y que acarrea tantas consecuencias legales, existen una serie de requisitos que deben ser exigidos al momento de la celebración del mismo. El más importante de ellos es la capacidad de las partes, dicha capacidad según el Código Civil, la obtienen los mayores de edad (es decir con el cumplimiento de los dieciocho años), y excepcionalmente pueden contraer matrimonio los hombres mayores de dieciséis años y las mujeres mayores de catorce siempre y cuando medie autorización de los padres de los mismos o de la persona que ejerza su patria potestad, pudiendo otorgar esta autorización en caso en que los padres de los menores no puedan o no quieran un juez de instancia civil.

Una vez acreditada la capacidad de los contrayentes, se hace necesaria comprobar su libertad de estado, eso quiere decir que ambos no se encuentren casados o unidos de hechos con terceras personas. Dicha libertad de estado se prueba a través de las certificaciones extendidas por el Registro Nacional de las Personas. Es de recordar que todo lo concerniente a la vida civil de las personas debe hacerse constar al margen de su respectiva inscripción de nacimiento.

Adicionalmente se requiere para ambos contrayentes (debido a la reforma al Código Civil, especialmente en el Artículo 97 de ese cuerpo legal), presenten la constancia de sanidad, salvo que antes de la celebración del matrimonio hubiesen existido relaciones de hecho.



Cumplidos los requisitos, exigidos en la ley, pueden celebrar el matrimonio, los Alcaldes municipales, los ministros de culto debidamente autorizados y los Notarios en ejercicio.

1.5. Desintegración de la familia guatemalteca

La desintegración familiar es un hecho social que consiste en la ruptura progresiva de los lazos afectivos y materiales que hacen posible la vida familiar en armonía. Dicha de otra manera es la quiebra y disolución de la sociedad conyugal basada en la vida en común entre los padres y los miembros de la familia.

La desintegración familiar es uno de los problemas más agudos que viven las familias del presente siglo, a consecuencia de la crisis de valores existente dentro de la sociedad, este fenómeno se ha estado experimentado alrededor del mundo, a consecuencia de la pérdida de credibilidad de la institución del matrimonio.

Básicamente la desintegración familiar es una separación física y/o emocional que ocurre dentro de una familia, causando inestabilidad y afectando a las demás personas del grupo familiar.

La separación física: es cuando falta uno de los cónyuges, ya sea por causa voluntaria como divorcio, separación, abandono del hogar y causa involuntaria como muerte,



guerra, cárcel, enfermedad, etc. Uno de los escenarios más comunes dentro del país y que conllevan a la separación física de la familia es la migración de alguno de los cónyuges hacia otros países en busca de trabajo y mejores oportunidades de vida.

La ruptura emocional es la relación inter-familiar que se caracteriza por la falta de comunicación y comprensión, en donde los cónyuges viven juntos por compromiso o costumbre, sin apoyo moral y afectivo. Presentando conductas agresivas, infidelidad, peleas constantes, gritos, no solo entre ellos mismos sino que en momento determinado y en muchos casos, estas acciones son dirigidas hacia los hijos, violencia que inicia con palabras ofensivas e hirientes, golpes e inclusive el incesto.

Dentro de los factores más frecuentes que inciden en la desintegración familiar se encuentra la infidelidad conyugal que dicho de paso es una de las causas más frecuentes de divorcio, dicho fenómeno es común en todo el mundo. Este hecho presenta la necesidad de que la madre se incorpore a la vida laboral, dejando en casa al cuidado de otra persona a los menores hijos.

Además de los mencionados “existen otros tantos aspectos que influyen en la ruptura tanto física como emocional de la familia, a continuación se enumeraran los más comunes”¹³:

¹³ Faune, María Angélica., **Transformaciones de las familias centroamericanas.**, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a11996.pdf>, fecha de última consulta 20 de junio de 2014



1. El matrimonio que tiene lugar a corta edad (15 a 19 años), por su falta de madurez, responsabilidad y compromiso terminan poniéndole fin a un vínculo matrimonial a escasos meses de haber creado el mismo.
2. Violencia intrafamiliar que da separación parcial o total.
3. Problemas sexuales, por insatisfacción de alguno de los cónyuges y abusos de menores, provocando conflictos emocionales y maltrato.
4. Diferencia de religiones de los cónyuges, es decir matrimonio con creencias distintas o cuando no existe afiliación a una misma.
5. La economía familiar, este aspecto afecta a la gran mayoría de familias guatemaltecas, ya que viven en la pobreza o extrema pobreza, no satisfaciendo sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación y vivienda.
6. Migración, este aspecto está muy ligado con el económico ya que al no haber dinero para el sostenimiento del hogar los padres emigran al extranjero o a la provincia y abandonan su hogar. Es de hacer notar que cuando la familia se separa es muy difícil que se vuelva a unir ya que la mayoría de personas encuentran otra compañía en el lugar de residencia.
7. Por diferencia cultural de los cónyuges.
8. Diferencia de edades entre los cónyuges, por no tener los mismos intereses.
9. Incompatibilidad de caracteres.
10. Por discapacidad que presenten alguno de los cónyuges.

Estos factores que se han mencionado afectan a la familia y principalmente a los niños, que son descuidados inconscientemente por los padres al tratar de solucionar conflictos personales, dejándolos al margen de su situación.



“La mayoría de relaciones que sufren alguna de las causas de la desintegración familiar presentan como consecuencias”¹⁴:

1. El divorcio o la separación de la pareja
2. Baja autoestima de uno o ambos miembros de esta, lo cual puede provocar depresión, que en caso de no ser tratada puede desembocar en el suicidio de la persona.
3. En casos extremos la prostitución, alcoholismo o adicción de alguno de sus integrantes.
4. Lejanía de los padres, reflejada en el abandono de los hijos, situación que afecta emocionalmente a los últimos los cuales llegan a experimentar:
 - Problemas de Integración Social, reflejados principalmente en el ámbito escolar de los niños, bajas calificaciones y dificultades para hacer amigos.
 - Problemas respecto a su bienestar psicológico, como suelen ser:
 - Tristeza, provoca niños melancólicos y con poco interés a realizar actividades.
 - Depresión, lo cual se refleja principalmente en el aislamiento de los niños y en caso de no ser tratada a tiempo podría desembocar en el suicidio del menor.
 - Problemas de pandillerismo, la poca atención brindada a los niños y sobre todo a los adolescentes podría desembocar que estos busquen refugio en las pandillas y lleguen a la comisión de un delito.
 - El deber vivir con parientes cercanos que en muchas ocasiones no brindan lo necesario para el sano desarrollo de los infantes.

¹⁴ **Ibíd.** Pág.20



En definitiva la desintegración familiar es un fenómeno creciente dentro de la sociedad guatemalteca, sin embargo existe acciones que se pueden llevar a cabo para prevenir la ruptura, promoviendo en la familia situaciones que propicien la solidaridad y la ayuda mutua entre todos y cada uno de los miembros, por medio de comidas y salidas que tengan como objetivo primordial la mayor convivencia de sus integrantes.

La comunicación entre los padres, entre padres e hijos, así como entre hermanos para evitar que los niños caigan en problemas como drogadicción o pandillerismo, la comprensión por parte de la pareja y de los padres hacia los hijos, educándolos bajo un marco de igualdad, genera una alta autoestima al transmitir que la opinión de todos los miembros de la familia es importante y es tomada en cuenta dentro de las decisiones que se adoptaran.

Además de lo dicho con anterioridad se deben evitar las relaciones destructivas que terminen dañando o rompiendo los lazos afectivos, que deterioran la actividad individual y colectiva de sus miembros, fomentando de esta forma la confianza y autoestima de cada uno de ellos.

Como consecuencia, se debe trabajar en la institución de la familia previniendo situaciones que pueden y causan su desintegración con el fin de fortalecerla; logrando así que siga siendo el núcleo fundamental de la sociedad. Por lo tanto, es



necesario que se implementen programas dirigidos a evitar la violencia intrafamiliar que pueda ocasionarse y de la cual puedan ser objeto sus miembros.



CAPÍTULO II

2. Unión de hecho

2.1. Antecedentes históricos de la unión de hecho

Los antecedentes de la unión de hecho se remontan a la legislación de emergencia originada por la primera guerra mundial ocurrida entre los años 1914-1918, ya que este hecho influyo grandemente, en forma indirecta en el sentido jurídico del concubinato.

Hasta ese momento y a través de la legislación de emergencia, el legislador busco darle un nombre a la mujer que vivía en concubinato, beneficiándose a la concubina con los mismos derechos y obligaciones de la esposa legítima, con dichas leyes. Es, indudable que, a pesar que dichas leyes eran de carácter transitorio y declaradas por estado de emergencia, los derechos adquiridos con esta declaración ha trascendido en el tiempo, ya que se ha demostrado por el transcurso del tiempo una tendencia favorable al reconocimiento jurídico de la unión libre, contradiciéndose así a la regulación que se venia dando dentro del derecho civil y la jurisprudencia.

Anterior a las leyes de emergencia, existió un reconocimiento tácito del concubinato (unión de hecho), pero dentro del reconocimiento de hijos y la paternidad natural. Siendo el 16 de noviembre del año 1912, que se había iniciado el camino que reconocería el concubinato legalmente. A partir de esa



fecha se establece la declaración de paternidad, fuera del matrimonio cuando el padre y la madre, hubieran vivido en estado de concubinato notorio en presunción de la paternidad natural.

Lamentablemente el legislador de 1912, olvido precisar lo que entendía por concubinato notorio, entendiéndose que el mismo debe ser de manera continua, pública y a la convivencia dentro de un ambiente íntimo, es decir dentro de una misma habitación, casa, apartamento, etc.

En países europeos como en países latinoamericanos fueron distintas las razones por las cuales surgió la necesidad de la regulación de la unión de hecho. Entre las causas que originaron su regulación en países europeos tenemos la crisis de la figura del matrimonio como institución, así como la pérdida de valores religiosos, entre otros.

Sin embargo, la realidad de los varios países de Latinoamérica, generan diferentes causas. Al respecto, el autor argentino Eduardo Zanoni, manifiesta: "Puede afirmarse que dicha unión en general, obedece a un verdadero marginamiento de extensas capas o estratos sociales que viven sobre la base de un aislamiento cultural y en ausencia de estructuras integradoras. También hay otras causas como el escaso desarrollo de los sistemas administrativos y las vías de comunicación y concluye diciendo que: Latinoamérica enfrenta al concubinato o unión libre como una forma o modo internalizado de unión conyugal; además en



muchos casos, el número de familias constituidas sobre la base de esas uniones de hecho es superior a las formadas a partir del matrimonio legítimo”¹⁵.

Sin embargo, en el caso específico de Guatemala, las causas de existencia de la unión de hecho expresadas por el autor, citado en el párrafo anterior, son las mismas que predominan. No obstante, puede deberse además el desconocimiento y la incultura del pueblo con la legislación civil.

Ante tales situaciones, el derecho guatemalteco no tuvo más recurso que reconocer efectos legales a dichas uniones, no con el objeto de reconocer otra forma de matrimonio, sino con el fin de brindar protección legal a las relaciones familiares, evitando dejar desamparados al otro conviviente y a los hijos menores, en caso de que una de las partes decida en forma repentina y unilateral dar término a dicha convivencia.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede inferir que la regulación de la unión de hecho en Guatemala fue el reconocimiento a una realidad nacional. De esta forma, los constituyentes de 1945 dieron un paso atrevido en aquella época, al haber otorgado efectos legales a dichas uniones maritales, con el objeto de velar así por el fomento y protección de la familia guatemalteca, tanto de la matrimonial como la extramatrimonial, poniéndose así la vanguardia de muchos

¹⁵ Reina, Victor y Joseph, Martinell, citado por Monroy Ley, Manuel Vicente. Trabajo de Tesis. **La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post mortem en la vía extrajudicial.** Pág. 20-21



países que más tarde también legislaron acerca de estas uniones maritales, y otros países que a la fecha todavía están debatiendo acerca de dar efectos legales a las mismas.

2.2. Conceptos de unión de hecho

Para poder establecer un concepto de la unión de hecho, citaremos a varios autores, para poder ilustrarlo de una mejor manera. El autor Guillermo Cabanellas, define la Unión de Hecho de la siguiente manera: “Estado en que se encuentran el hombre y la mujer, cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni religioso ni civil”¹⁶. El anterior concepto aunque certero en todos sus aspectos, omite hacer énfasis a las características de permanencia y singularidad, propias de la institución.

Asimismo, Baqueiro Rojas, la define: “Unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales”¹⁷. El concepto indicado es muy completo, pues menciona todas las características esenciales de la unión de hecho; no obstante, en Guatemala dicho concepto no se aplica, pues la unión de hecho declarada legalmente produce todos los efectos propios del matrimonio.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Pág.** 261

¹⁷ Baqueiro Rojas, Edgar. **Pág.** 121-122



Por su parte, Bossert da el siguiente concepto: “Unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges”¹⁸.

La definición legal de la unión de hecho se encuentra regulada en el Artículo 173: La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos, legales siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Como se puede observar dicho Artículo no brinda una definición de lo que debe de entenderse como unión de hecho, sin embargo, brinda elementos que deben de concurrir dentro de la misma.

Un concepto básico de la unión de hecho extraída de los elementos que brinda el Artículo antes citados podemos decir que: Es aquel acto declarativo mediante el cual un hombre y una mujer se unen después de tres años de convivencia continua con el fin de auxiliarse entre sí cumpliendo con los fines del matrimonio.

¹⁸ Bossert, Gustavo, **Ob. Cit.**, Pág. 36



2.3. Naturaleza jurídica de la unión de hecho

La unión de hecho o concubinato es uno de los temas más controversiales del derecho de familia. En virtud de no ser reconocida en forma unánime en todas las legislaciones, los tratadistas de la materia no tratan este tema, pues ante muchos de ellos es ilógico hablar de la naturaleza jurídica de una situación reconocida por el derecho, sin embargo, es preciso establecer si las uniones de hecho constituyen un status jurídico, autónomo e independiente, con identidad jurídica propia para los convivientes; o por el contrario, sólo forman una unión de hecho, que presenta características de notoriedad y estabilidad.

Entre las doctrinas que explican la naturaleza jurídica de la unión de hecho tenemos las siguientes las cuales se extraen del trabajo de tesis presentada por el Licenciado Monroy Ley¹⁹:

- **El concubinato como hecho ilícito:** En el análisis de la presente teoría, es necesario destacar que esta posición doctrinal ha sido superada; y que por lo tanto, se la menciona solamente por su valor histórico, ya que se postulaba la ilicitud del concubinato por ser una figura contraria a la moral y buenas costumbres. Fundamentaban su posición, afirmando que, en materia civil, lo inmoral se confunde con lo ilícito, toda vez que una conducta contraria a las “buenas costumbres” es capaz de generar sanciones civiles.

¹⁹ Monroy Ley, Manuel Vicente. Trabajo de Tesis. **La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post mortem en la vía extrajudicial.** Pág. 28-29



- **El concubinato como contrato:** Una segunda doctrina estima que por el hecho de existir comunidad de vida entre los sujetos de una unión, sin que exista vínculo matrimonial, se configura entre ellos un contrato, el cual produce efectos jurídicos entre los concubinos.
- **El cuasicontrato de concubinato:** Para explicar la naturaleza jurídica del concubinato también se ha recurrido a la noción, del todo controvertida, de cuasicontrato, el cual establecía el hecho voluntario del hombre de aceptar estar de forma continua con la mujer.
- **El concubinato como un hecho simple:** En virtud de esta doctrina, el concubinato es un simple hecho carente de relevancia jurídica. Constituye un acontecimiento material que la ley ignora, puesto que constituye una situación de ipso, que imita al matrimonio, sin traer aparejadas sus consecuencias jurídicas.
- **El concubinato como un hecho jurídico:** Se puede establecer que esta es la más acertada, ya que indica que la convivencia de un hombre y una mujer con los mismos fines del matrimonio, procede declararla, para que se cumpla de manera retroactiva con los mismos derechos y obligaciones del matrimonio.



Después de explicar las doctrinas que tratan la naturaleza jurídica de la unión de hecho, hay que establecer que Guatemala fue uno de los pioneros en la materia, al reconocer esta figura desde el año 1947, influida grandemente por la jurisprudencia existente en Cuba, país que desde 1940 contemplaba dicha figura.

Se puede deducir atendiendo a lo explicado en los párrafos que anteceden que la naturaleza jurídica de la unión de hecho consiste en un estado de vida marital, permanente y singular reconocido por el Derecho Civil guatemalteco, la cual se encuentra regulada en el Artículo 173, del Código Civil, que establece: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

2.4. La unión de hecho en la legislación guatemalteca

La figura de la unión de hecho se encuentra regulada dentro del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, dentro del Título II de la familia y específicamente dentro del Capítulo II de la Unión de Hecho.

Dicha regulación inicia con el ya citado Artículo 173, el cual da lineamientos de lo que debemos entender como Unión de Hecho así como los requisitos que deben de comparecer para poder hacerla constar de manera legal, siendo estos



requisitos: la convivencia por espacio de tres años, que exista vida en común antes familiares y dentro de sus relaciones sociales, debiendo cumplir con los fines del matrimonio, tales como procreación, alimentación y educación de los hijos.

El Artículo 174, establece la forma de hacer constar dicha unión de hecho; Artículo que será tratado de manera especial en el siguiente punto, dado que regula lo siguiente: "La manifestación a que se refiere el Artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el Alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario. Además de establecer los requisitos que deben llenarse para declarar en forma legal la unión de hecho.

Posteriormente se regula el aviso que debe darse ante el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas (anteriormente Registro Civil), a efecto que dicha unión pueda ser anotada al margen de las partidas de nacimientos y hacer nacer los derechos y obligaciones generadas de la declaración efectuada.

El Artículo 177, regula la declaración de unión de hecho por menores de edad. Esta declaración al igual que la del matrimonio civil cuyos contrayentes son menores de edad, requiere el consentimiento de los padres o del tutor de los menores, o bien si fuese el caso, autorización de parte de juez competente.

El reconocimiento de la unión de hecho de forma judicial, lo establece el Artículo 178, al determinar que una sola de las partes, podrá solicitar su declaración a



juez de primera instancia competente, ya sea por existir oposición de alguna de ellas o por haber muerto la otra, en ambos casos el interesado deberá presentarse ante juez su solicitud, quien deberá en sentencia declarar la unión de hecho, si hubiere sido probada plenamente. La acción para solicitar el reconocimiento judicial deberá iniciarse antes de los tres años posteriores a la cesación de la unión de hecho, salvo el derecho de los hijos a establecer la filiación con alguno de los padres.

Los efectos que genera la inscripción de la Unión de Hecho está regulada en el Artículo 182, sin embargo, dicho tema será tratado con posterioridad, así mismo, el cese de la unión determinada en los Artículos 183 y 184 será objeto de análisis más adelante, los efectos que esta genera como la libertad de estado de los unidos de hecho.

2.5. Formas de declaración de la unión de hecho

La unión de hecho puede ser declarada de forma voluntaria y de forma judicial. La voluntaria puede ser establecida mediante acta ante el Alcalde Municipal de la vecindad de los concubinos y ante notario en escritura pública o acta notarial. Y la judicial en caso de existir oposición por una de las partes o por haber muerto la otra.

Los requisitos que debe contener la declaración, lo establece el Artículo 174, del Código Civil, los cuales son los siguientes:

- Se identifican en forma legal y declaran bajo juramento:



- Nombres y apellidos
- Lugar y fecha de nacimiento
- Domicilio y residencia
- Profesión u oficio
- Día en que principio la unión de hecho
- Hijos procreados (con indicación de nombres y edades)
- Bienes adquiridos durante la vida en común

Previamente a cumplir con lo anterior se tienen las siguientes obligaciones:

a) Existencia de hogar y vida en común. Con este requisito se cumple con los caracteres de permanencia y cohabitación indicados en el apartado anterior, la cual atendiendo a la normativa vigente guatemalteca, debe de ser de por lo menos tres años.

b) Capacidad matrimonial de los convivientes, la cual se adquiere por la mayoría de edad o bien contar con la autorización de parte de los padres o tutores de los menores de edad, o bien con la autorización judicial regulada en el Artículo 177 del Código Civil.

c) Carencia de impedimentos absolutos para contraer matrimonio. Este requisito se desprende de lo estipulado en los Artículos 88 y 180 del código civil, consistentes en la ausencia de los grados de parentesco indicados en el primer Artículo mencionado y la libertad de estado de los convivientes. En caso de haber



existido con antelación al matrimonio o unión de hecho de alguno de ellos con otra persona, deben estar disueltos legalmente.

d) Cumplimiento de los fines del matrimonio. En la vida en común deben cumplir con los fines de auxilio recíproco, procreación, alimentación y educación de los hijos.

La razón fundamental de cumplir con todos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, deviene de una cuestión meramente moral y de buenas costumbres. Como se podrá notar en el derecho civil, lo que no está debidamente regulado, se considera contrarias a derecho o a las buenas costumbres, dicho lo anterior, es obvio el porque se requiere el cumplimiento de los requisitos antes establecidos, pues el derecho civil y la sociedad, deben velar por la buena formación de los hijos nacidos dentro de la unión de hecho legalmente declarada, garantizando así la protección jurídica, económica y social de la familia, que es la base fundamental de la sociedad.

La unión de hecho precisa de ser declarada e inscrita en el Registro Nacional de las Personas (anteriormente Registro Civil), para poder producir efectos ante la ley. De esta manera, se adquiere certeza jurídica de los derechos y deberes de los concubinos integrantes de la unión.



2.5.1. Declaración de la unión de hecho voluntariamente

La declaración voluntaria de la unión de hecho se realiza de dos formas: 1. Ante el Alcalde municipal del Municipio donde residan los concubinos y 2. Ante Notario, quien podrá hacer constar la unión en escritura pública o bien en acta notarial. En los párrafos siguientes se explicara un extracto de las disposiciones concernientes a la declaración legal ante la autoridad local.

Los convivientes acuden ante el Alcalde de su vecindad o ante un Notario, con el objeto de obtener el reconocimiento legal de su unión, según el Artículo 174 del Código Civil, los Alcaldes deben levantar un acta para hacer constar la manifestación de los unidos, y los notarios pueden efectuarlo en acta notarial o en escritura pública.

A continuación el funcionario respectivo procede a identificar a los miembros de la pareja en la forma legal, mediante la revisión de sus respectivos Documentos Personales de Identificación (anteriormente se hacia a través de las cédulas de vecindad, sin embargo, dicho documento ha perdido su vigencia), por tratarse del único documento de identificación personal reconocido en Guatemala.

Con posterioridad, los interesados declaran bajo juramento ante el funcionario correspondiente sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, profesión y oficio, residencia y domicilio, fecha en que la unión comenzó, los hijos procreados en la vida en común indicando sus nombres y edades y los bienes adquiridos durante su convivencia.



El Alcalde o el notario que intervino en el acto, debe con posterioridad remitir aviso al Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas, para que dicha unión sea inscrito al margen de las partidas de nacimiento de los concubinos, así como realizar la inscripción respectiva dentro del libro de uniones de hecho, aviso que deberá darse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la misma.

De acuerdo con lo estipulado dentro del Código Civil y la Ley del registro nacional de las personas, el Registrador Civil respectivo procede a inscribir la unión al serle entregada la certificación del acta levantada por el Alcalde o el testimonio de la escritura pública o el acta notarial en su caso, debiendo entregar a los convivientes constancia de la inscripción la cual genera los mismos efectos de la certificación de matrimonio.

Asimismo, la certificación municipal, del acta o el testimonio de la escritura pública, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente, en caso de haberse afectado bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

Por otro lado, en caso de convivientes menores de edad, el Código Civil en su Artículo 177 establece que los padres o tutores deben dar su consentimiento para que la unión sea reconocida legalmente. Además, en concordancia con el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, es menester acompañar las certificaciones de las partidas de nacimiento de los convivientes o su respectiva certificación de edad



calificada, así como la autorización escrita de los progenitores en forma auténtica, si estos no comparecieren en forma personal.

En caso del conviviente casado o unido de hecho con antelación, el código no contiene disposición expresa al respecto; no obstante, y al tenor del espíritu de los Artículos 88, 180 y 187, el funcionario encargado de la declaración legal de la unión debe constatar la libertad de estado de cada uno de los concubinos, de esta manera, debe aplicar por analogía lo dispuesto en el Artículo 95 del cuerpo legal citado, en el sentido de exigir los documentos en donde conste la disolución del enlace matrimonial o de unión de hecho anterior, la circunstancia de estar garantizadas las pensiones alimenticias de los hijos y el inventario de los bienes de estos, si el requirente fuere administrador de los mismos; de no demostrarse dichos aspectos, debe abstenerse de proceder a la declaración solicitada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, tiene por objeto garantizar la protección de la familia guatemalteca, al evitar el desamparo de la mujer y los hijos del enlace anterior.

La constancia de sanidad exigida para el matrimonio no se requiere para la declaración legal de la unión jurídica, pues en esta, los mismos concubinos manifiestan haber hecho vida marital, por tal razón es obvio que ya han tenido relaciones de hecho.



Por otro lado, es importante destacar que la legislación guatemalteca, faculta a los notarios para hacer constar en forma legal las uniones libres.

Asimismo, de lo expuesto en los Artículos 182 numeral dos y 184 del Código Civil, se deduce que: los unidos también pueden establecer el régimen económico regulador de las relaciones patrimoniales de la unión, en igual forma que los cónyuges en el matrimonio, ya sea en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario encargado de declarar la unión en forma legal; en tal caso la certificación del acta o el testimonio de la escritura respectiva deben inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se destaca la facilidad otorgada por el sistema legal, de dar la oportunidad a las parejas de hecho para hacer constar su unión ante autoridad extrajudicial; esta circunstancia constituye un gran avance legislativo, dado que, en otras legislaciones como la salvadoreña la unión de hecho se declara principalmente ante autoridad judicial, mediante acción judicial planteada por uno de los concubinos, en caso de ruptura de la misma o cuando el otro hubiere fallecido, según establecen los Artículos 123 y 124 del Código de Familia del vecino país.

2.5.2. Declaración de la unión de hecho judicialmente (unilateral)

La unión de hecho puede declararse legalmente también por la vía judicial, sin embargo, a contrario sensu de su reconocimiento en la vía extrajudicial, en este



caso, la mayoría de las veces, la vida en común se termina, sin haberse hecho constar en forma legal. En tal virtud, la ley da al interesado la solución al poder acudir ante el funcionario jurisdiccional competente (juez de instancia), a efecto de que se reconozca su relación marital con el otro concubino, para así poder hacer valer sus derechos respectivos.

De conformidad con lo estipulado en los Artículos 2 y 6 de la Ley de Tribunales de Familia, el juez competente para conocer de estas solicitudes es el Juez de Primera Instancia de Familia el encargado de declarar la unión de hecho, si esta le fuere probada de manera suficiente.

Del análisis de lo establecido en el Artículo 178 del Código Civil, se deduce que el reconocimiento del enlace de hecho por vía judicial procede en dos casos:

- a. En caso de oposición de una de las partes.
- b. En caso de haber muerto la otra.

En el primer caso indicado, uno de los convivientes se niega a hacer constar legalmente su unión marital. Ante tal situación, la ley brinda la opción a la parte afectada, de demandar al renuente en la vía ordinaria, dentro de los tres años contados desde que la unión cesó, para obtener el reconocimiento de su enlace físico, y de esa manera, poder hacer valer los derechos originados de la vida en común; en este caso, el interesado debe probar plenamente en juicio el hecho de su convivencia marital, con el demandado, para que en sentencia se pueda declarar la existencia de la unión.



En el segundo caso, uno de los convivientes se encuentra fallecido. Aquí la persona interesada en que se declare la unión de hecho, se encuentra ante un problema, porque la ley no regula expresamente la forma en que se pueda iniciar la demanda respectiva, porque no se puede demandar directamente a un difunto; por lo que previo a demandar por la vía contenciosa, la parte interesada se ve en la necesidad de promover un proceso sucesorio intestado del causante o de su conviviente fallecido; trámite que podrá promover ya sea en la vía judicial o extrajudicial, proponiendo en estas diligencias de juicio sucesorio, el nombramiento de un representante legal de la mortal, con facultades suficientes para promover y contestar demandas.

Una vez, que se le haya discernido el cargo al representante legal de la mortal, la persona interesada en que se declare la unión de hecho, iniciará su acción en contra de la mortal del causante, a través de su representante legal, el cual en la mayoría de las veces se allana a las pretensiones de la parte actora de la demanda; en virtud que en la práctica, en estos casos, la parte actora es a la vez, la misma persona quien radica el referido proceso sucesorio, por lo que de antemano el representante legal de los bienes de la mortal, sabe o conoce con relación a las pretensiones que persigue o tiene la parte demandante.

El espíritu de la ley guatemalteca, pretende garantizar la monogamia en la relación familiar. En tal virtud, el Artículo 181 del Código Civil resuelve el caso en que se presentaren dos o más sujetos solteros, invocando una unión de hecho



con un individuo del otro sexo, reclamando derechos en virtud de ella; para ese supuesto, la norma establece:

El Juez hará declaración únicamente a favor de aquella que probare los extremos previstos en el Artículo 173 y, en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará a favor de la unión más antigua, siempre y cuando los enlaces coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria.

De lo expuesto, en el presente apartado se deduce que el proceso judicial para reconocer la unión en forma legal, en caso de oposición de una de las partes, corresponde a la Jurisdicción contenciosa en virtud de haber controversia sobre la existencia de la relación marital; en tal caso, el Juez respectivo reconocerá la unión si hubiere sido probada durante la secuela del juicio.

La vía a seguir, es el juicio ordinario ante un Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia, en la forma siguiente:

- a. Se presenta el memorial de demanda, con los requisitos de ley, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, ubicado en la Torre de Tribunales, quien designará el Juzgado de Primera Instancia de Familia que conocerá del proceso.
- b. El juez señalará emplazamiento en un plazo de nueve días a la otra parte para que haga valer sus actitudes, así como presentar excepciones previas en los primeros seis días.



c. Se abre a prueba por el plazo de 30 días, plazo que puede ser ampliado a 10 días más, y si la prueba está en el extranjero podrá ampliarse hasta un máximo de 120 días.

d. Después de concluido el periodo de prueba se señalara día y hora para la vista en el plazo de 15 días.

e. Si se necesitara diligencias de auto para mejor fallar, estas se efectuarán en un plazo no mayor de 15 días.

f. Y la sentencia en 15 días.

Asimismo, la unión de hecho declarada en forma legal durante la época de la vida en común, se disuelve igual que el matrimonio.

2.6. Efectos de la unión de hecho

Como ya se ha dicho antes, la declaración legal de la unión de hecho tiene los mismos efectos que el matrimonio con persona, pese a ello, se identificarán a continuación a fin de que queden establecidas de una manera clara.

- Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de los dos convivientes mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.
- Los convivientes de hecho cuya unión conste legalmente, se heredarán recíprocamente ab-intestato;



- Los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables (Art.184 Código Civil);
- Los hijos nacidos después de 180 días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos después de los 300 días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quién la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.
- Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos;
- Derecho de una de las partes a solicitar la declaración de ausencia de la otra y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que correspondan.
- En caso de fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes;
- Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

2.7. Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio

Como vimos en el punto que antecede, los efectos que provoca la declaración de hecho, son similares o casi idénticos a los del matrimonio, sin embargo, no podemos olvidar que estamos ante dos figuras diferentes. El matrimonio esta catalogado por nuestro ordenamiento civil como una institución social, ello debido a la importancia que



reviste dentro de la sociedad guatemalteca, mientras que la unión de hecho, surge de la necesidad de brindar protección a la familia, como medida alterna, ante la falta del matrimonio.

Las diferencias que se pueden encontrar son las siguientes:

- a) El matrimonio es una institución reconocida en forma unánime en la doctrina y las diversas legislaciones. No así la unión de hecho, la cual es reconocida por pocas legislaciones, entre ellas la nuestra.
- b) El matrimonio es un acto constitutivo, dado que, la ley reconoce su validez desde la fecha de su celebración. Por su parte, la unión de hecho es un acto declarativo, en virtud de que al reconocerse en forma legal su validez, se hace constar una situación de hecho iniciada con anterioridad.
- c) El matrimonio produce efectos ex nunc, es decir desde la fecha de su constitución la forma determinada por la ley. A contrario sensu, la unión de hecho genera efectos ex tunc, es decir retroactivos, pues estos se retrotraen a la fecha del comienzo de las relaciones de convivencia y no desde la fecha de su declaración legal.
- d) El matrimonio no requiere de cohabitación previa de los contrayentes para obtener su validez. A diferencia de la unión libre o de hecho, en la cual la ley exige un mínimo de tres años de vida en común entre los convivientes para tener validez ante el ordenamiento jurídico.



e) La unión conyugal solo puede ser disuelta legalmente por la voluntad judicial. No así la unión de hecho, la cual puede ser disuelta ante un notario por mutuo acuerdo de los convivientes, así como establecen los Artículos 183 y 185 del código civil.

f) La unión de hecho puede convertirse en matrimonio, sin embargo, el matrimonio no puede constituirse en unión de hecho. Esto en virtud de que existen cierta jerarquía entre ambas figuras, siendo la superior el matrimonio por sobre la unión de hecho.





CAPÍTULO III

3. Evolución histórica del matrimonio y la unión de hecho dentro de la legislación guatemalteca

3.1. Evolución histórica del matrimonio en el Código Civil de Guatemala

El derecho civil en Guatemala tiene influencia romano-francés²⁰. Guatemala ha tenido durante su historia cuatro códigos civiles. El primer Código Civil de nuestra época independiente fue promulgado por Justo Rufino Barrios en el año 1877.

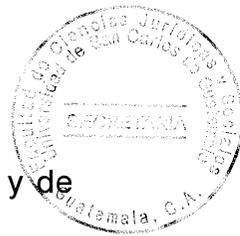
Este Código tenía como objeto compilar la normativa sustantiva que estaba dispersa. El Código Civil de la República de Guatemala de 1877 establece:

Artículo 119: La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil. El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”²¹

El Código Civil de la República de Guatemala, de 1886 no tiene cambios significativos en cuanto a la definición del matrimonio y determinaba lo siguiente dentro del Artículo 119: La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se

²⁰ Brañas, Alfonso, **Manual de Derecho Civil, Libros I, II, III.**, Pág.18

²¹ El Código Civil de la República de Guatemala 1877, Imprenta de El Progreso, Calle de Guadalupe



unen indisolublemente por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”²².

Más adelante, en 1926, se modifica principalmente todo el libro Primero del Código Civil, sobre las personas. Dentro del proyecto de Código Civil de la República que se le presentó a la Asamblea Nacional Legislativa, por la Secretaría de Gobernación y Justicia en marzo de 1932, en el Título IV que trata lo relativo al Matrimonio se desarrolla en las disposiciones generales la naturaleza jurídica de lo que en ese momento de la historia se entendía como Matrimonio. El Artículo 120 establecía lo siguiente: La ley considera el matrimonio como una institución social, por lo que un hombre y una mujer se unen legalmente con el fin de vivir juntos, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Es importante mencionar que dentro de las consideraciones esenciales para el matrimonio y para su celebración, el consentimiento manifestado de modo legal es una condición para la celebración del matrimonio. Esto se ve reflejado en el Artículo 121: El consentimiento de ambos contrayentes manifestado de modo legal y expreso, es condición para la celebración del matrimonio.

Este proyecto del Código Civil realmente entró en vigencia en 1933. En él se consideró al matrimonio como una institución social, El Artículo 82 mencionaba lo siguiente: El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una

²² El Código Civil de la República de Guatemala, Guatemala, Tipografía el progreso, 8va Calle poniente, número 6, 1886



mujer se unen legalmente, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Adicional a esto, es en este Código Civil cuando se reconoce la igualdad de derechos y obligaciones entre los contrayentes en su Artículo 83²³.

En el año de 1963 se emite el Decreto Ley 106 por el General Peralta Azurdia. Este Código Civil fue redactado por José Vicente Rodríguez. La exposición de motivos del Código Civil de Guatemala explica que es necesario considerar de suma importancia enunciar los fines del matrimonio.

Los fines del matrimonio vienen a ser la razón por la cual la constitución reconoce que el matrimonio es el fundamento que promueve la organización de la familia. Es la base jurídica de la institución que se reconoce como el génesis primario de la sociedad.

El Código Civil actual reconoce al matrimonio de la siguiente forma: Artículo 78: El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

²³ Código Civil de la República de Guatemala, Julio 1937, Publicaciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Guatemala, Centroamérica

A lo largo de la historia del Código Civil de Guatemala, vemos que hay elementos permanentes que se han considerado y que siguen siendo parte de sus consideraciones históricas. El elemento personal de hombre y mujer han sido consistentes considerando que el fin de procreación ha sido desde el inicio uno de los fines principales del matrimonio. Asimismo la finalidad de convivencia y auxilio mutuo han sido parte de los componentes del matrimonio, así como el ánimo de permanencia y de considerar el matrimonio como una relación duradera ha sido un elemento consistente que ve la trascendencia del matrimonio a una unión fundamental para el sostenimiento de la familia.

3.2. Evolución histórica de la unión de hecho en el Código Civil de Guatemala

Como se dijo con anterioridad el unión de hecho es relativamente joven dentro de la regulación guatemalteca, su primera aparición ocurrido dentro de la Constitución del año 1945, haciendo referencia a la misma muy escuetamente en el Artículo 74 el cual indicaba que es el Estado quien promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; la ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, para su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.



Debido a lo anterior el Congreso de la República de Guatemala con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete emitió el Decreto número 444, Estatuto de las Uniones de Hecho, considerando que: “para cumplir con el precepto constitucional y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil; que esa función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos, y que este deber deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre”²⁴.

Resulta importante analizar las siguientes circunstancias del mencionado Decreto para mayor claridad:

a) En el Decreto número 444, Estatuto de las Uniones de Hecho, existía un precepto constitucional que debía ser cumplido, y este era la protección de la familia sin tomar en cuenta la naturaleza de su constitución es decir, sin tomar en cuenta si las personas que la habían fundado estaban vinculadas por el matrimonio o unidas maridablemente. El Código Civil contenido en el Decreto Número 1932 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala (derogado por el Decreto Ley 106) en el Artículo 82 establecía que “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre

²⁴ Cifuentes Arias, Arminda Beatriz., Trabajo de tesis titulado: **Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional.** Pág. 22



sí”, sin que apareciere en el contexto del citado Código una norma que fijara lo que es la unión libre o la unión de hecho, como se le denomina en el país, pero dejando a salvo aquellas acciones encaminadas a obtener la declaración de la paternidad y la filiación voluntaria o judicialmente por parte de quienes sean padres de una determinada persona, únicamente en la relación padre o madre hijo, y nunca en la relación marido y mujer;

b) La existencia de un sin número de personas que se encuentran en estado de unión siendo capaces para contraer matrimonio entre sí, pero que han mantenido en forma estable y singular una vida que puede considerarse de matrimonio civil, circunstancia esta que fue apreciada debido a la situación nacional que revestía las posturas de un concubinato o barraganía, según se quisiera apreciar;

Es debido a este último motivo que quedó normado en el Decreto 444, que cualquier hecho que no se opusiere al matrimonio será aplicado supletoriamente a las uniones de hechos, circunstancias tales como: calidades y requisitos para contraerlo, constancia de sanidad, impedimentos, deberes y derechos, régimen económico, nulidad, separación y sus efectos, parentesco, paternidad y filiación, pruebas de filiación, patria potestad, deberes de padres e hijos, suspensión y pérdida de la patria potestad, alimentos, tutela testamentaria, legítima o judicial, tutela de declarados en interdicción, protutores, personas inhábiles para ser tutores y protutores y su remoción, excusas de tutela y protutela, garantías de administración de la tutela, ejercicio de la tutela, cuentas de la tutela y anexos, registro de nacimientos, registro de reconocimiento de hijos, registro de capitulaciones, separación o cesación, registro de tutelas, protutelas y guardas,



registro de ciudadanos, registro de extranjeros domiciliados y naturalizados, registro de defunciones y otras contenidas en los títulos del IV al X del Libro Primero del Código Civil, Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala; es decir, que se equiparó la unión de hecho al matrimonio en lo que le fuera practica y legalmente aplicable. Solo faltó indicar en el referido Decreto que la unión de hecho era una institución social, como lo es el matrimonio.

El Decreto número 444 del Congreso de la República de Guatemala, conceptúa la unión de hecho, en el Artículo 1, así: “Se reconoce legalmente la unión de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen fundado hogar, que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.” La regulación de la misma contenía los siguientes hechos:

- a) Se reconoce por la ley la unión de un hombre y una mujer, calificando que deben ser personas de distinto sexo;
- b) Las personas unidas, han de ser capaces civilmente para contraer matrimonio entre sí;
- c) Debe existir consentimiento expreso por parte del hombre y la mujer de vivir juntos con la finalidad de procrear, alimentar y educar a sus hijos y de auxiliarse mutuamente, y en caso no procrearen, pues únicamente el cumplimiento de los demás fines;



- d) La unión a que han arribado consensualmente la pareja debe de ser expresa y mantenida en forma pública, no clandestina u oculta y que esta publicidad sea con la finalidad de formar un hogar común;
- e) Cuando transcurran por lo menos tres años desde que decidieran ambos formar un hogar y vivir juntos, como parte inherente a la publicidad antes dicha; este tiempo se computa en los medios jurídicos como de tres años un día de permanecer en unión; y
- f) Que ha sido hecha no solo públicamente, sino también dentro del ámbito de las relaciones privadas que tienen los unidos ante sus familiares y comportarse como marido y mujer en sus relaciones sociales”²⁵.

Se puede apreciar que para las características del matrimonio y la unión de hecho son muy similares o casi idénticas, con la distinción que no se celebra ninguna ceremonia solemne sino basta el ánimo y el consentimiento mutuo de hacer vida en común con las mismas finalidades y objetivos que para la institución jurídico social se entiende.

La ley hizo otra distinción que amerita anotarse: las uniones de hecho verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas conforme a sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen y califican como uniones de hecho legalizadas y reconocidas aplicándoseles las normas del Estatuto aún cuando no hubiere transcurrido el tiempo mínimo de los tres años mencionados, fijando a la vez procedimiento expedito y simple para el efecto de

²⁵ **Ibíd.** Pág. 25



su reconocimiento legal, afirmando que las mismas revisten similares características de las declaradas en el Artículo 1. Cabe hacer un paréntesis en este punto de la citada norma, pues contempla dos tipos o clases de uniones:

- I. Entre personas blancas, ladinas o mestizas; y
- II. Entre personas de raza indígena.

La distinción trae aparejada la exposición aludida a la Revolución de 1871, poniendo en claro que la distinción se sujetaba a las costumbres y al mantenimiento de las mismas dentro de los nativos guatemaltecos quienes se rigen no sólo por sus propias normas sino que son compelidos a cumplir y acatar las leyes de los conquistadores.

Queda la posibilidad de que algún estudioso haga el análisis con mayor profundidad del porqué el legislador hace esas distinciones y las plasma en una ley que, si bien no está vigente, surtió efectos jurídicos en el pasado.

El Estatuto 444 apunta el reconocimiento de los hijos habidos antes y durante la unión de hecho y, antes de que fuera declarada o reconocida, poniéndolos al nivel de hijo legítimo, dentro del matrimonio, otorgándoles todos los derechos y creándoles las obligaciones como si lo fueran, dejando a salvo el uso de las acciones previstas en la ley sustantiva y adjetiva civiles guatemaltecas vigentes en ese tiempo dejando determinado el derecho que tiene los unidos de sucederse entre sí.



Otra circunstancia atendible es la forma en que cesa la misma, al simularla al matrimonio, las causales que para este existen de disolución del vínculo matrimonial, también son aplicables al instituto analizado e inclusive promoción de la nulidad de la unión de hecho ya declarada o reconocida. Situación muy importante es el hecho que los legisladores apreciaron la gran cantidad de uniones de hecho existentes, las cuales no habían sido reconocidas legalmente, ni habían sido declaradas o reconocida por los involucrados por lo que se estableció que la vigencia, -como una cosa extraordinaria-, en contraposición al principio de la retroactividad, y por razones de utilidad social, surtía sus efectos a partir del día quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Una última curiosidad que aporta el Estatuto de Uniones de Hecho es la relacionada en el Artículo 31, no aparece ni lo establece la norma vigente, de que aquellas uniones de hecho que hayan establecido o establezcan su domicilio en la República, para computar el término de su duración se tomará en cuenta el tiempo que hayan permanecido unidos fuera del país, lo que significa que aún dentro del derecho internacional privado se contemplaba aplicárseles las normas del Estatuto sin tomar en cuenta si se trataba de personas nacionales o extranjeras.

Resulta interesante lo regulado por del Decreto Ley 106 (Código Civil) el cual en su exposición de motivos, basados en lo establecido en la Constitución de la República de Guatemala promulgada en el año de mil novecientos cincuenta y



seis y luego traída a colación en mil novecientos sesenta y cinco que la sustituyó totalmente, menciona que:

“La Constitución de la República expresa que la ley determina lo relativo a las uniones de hecho”. Importante la versión puesto que ya no quedó únicamente establecida la utilidad social, del Estatuto de las Uniones de Hecho, sino que trataba de un imperativo, no como lo trae la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en mil novecientos ochenta y cinco, sino como una condición ameritable que obligaba a los legisladores a contemplar si no la revisión del Decreto 444 del Congreso de la República si la incorporación, como dice la exposición dentro del nuevo Código Civil insertándole las modificaciones pertinentes que lo sustituyen.

Dice la exposición de motivos del Decreto Ley 106 que la ley: “reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos”. La legislación sustituyó la utilidad social por justicia fijando derechos y obligaciones como si los unidos de hecho estuvieran casados; la asimilación se produce de nuevo. Guatemala la recoge y regula en su legislación civil. Así lo establece el Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en mil novecientos ochenta y cinco y los Artículos 173 al 189 del Código Civil vigente.

El Estatuto de la Uniones de Hecho como se indicó anteriormente surtió sus efectos desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete hasta



que fuera derogado por el Decreto Ley 106 por haberlo comprendido la materia íntegra en ese normativo.

La idea de la unión de hecho en su mayor parte no fue motivo de muchas modificaciones, adiciones como aparece en la exposición de motivos, porque básicamente el Artículo uno del Decreto 444 Congreso de la República de Guatemala de la República fue trasladado, con mínimas variantes, el Artículo 173 del Código Civil, cuando establece: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”

3.3. Evolución histórica del derecho procesal civil

En la sociedad guatemalteca, después de la revolución liberal ocurrida en el año 1871, concluyó la legislación colonial y fueron emitidos los códigos procesales, tomando los mismos los nombres de Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil, el cual conservó dicha denominación hasta el treinta de mayo del año 1934 debido a que se cambió por el término enjuiciamiento civil y mercantil y posteriormente por la del Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia el primero de julio del año 1964.



Durante el año 1960 el gobierno de la república de Guatemala se encargó de contratar los servicios de los abogados Carlos Enrique Peralta Méndez y Mario Aguirre Godoy para que los mismos se encargaran de la redacción del proyecto de un Código de procedimiento civil.

Establecido lo anterior se puede decir que el derecho procesal es el conjunto de las normas de orden jurídico reguladoras de la organización relativa al poder judicial y además las mismas se encargan de fijar los procedimientos, los actos y las formalidades a las cuales se tienen que someter tanto los particulares como el órgano jurisdiccional para su posterior actuación y ejecución legal.

Muchos autores han definido el derecho procesal civil, razón por la cual se darán varias de esas definiciones a continuación:

“El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el órgano jurisdiccional y las partes en la aplicación del derecho a casos concretos de controversias con la finalidad de lograr la sentencia que pasa a ser cosa juzgada. Es el arma mas importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo elimina un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica”.²⁶

²⁶ Favela Ovalle, José Ovalle., **Teoría general del proceso.** Pág. 32.



“Derecho procesal civil es la disciplina que estudia el conflicto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.²⁷

“El derecho procesal civil es la sucesión concatenada de compartimientos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley”²⁸.

“Derecho procesal civil es aquel que regula las relaciones jurídicas que se sustentan ante un juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de la que comprende el derecho procesal civil”²⁹.

3.4. Importancia del Código Procesal Civil guatemalteco

De vital importancia es el derecho procesal civil, debido a que el dominio del mismo, es facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las diversas disciplinas y materias contempladas dentro de nuestro derecho. Las disposiciones normadas en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil son de aplicación supletoria a los diversos procesos existentes en el país.

²⁷ **Ibíd.** Pág. 33

²⁸ Arellano García, Carlos., **Derecho procesal civil**, Pág. 20.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 22



En Guatemala el derecho procesal civil cumple con una función de carácter público, como lo es la debida administración de justicia que debe cumplir, generándose con ello el fenómeno de que el interés de orden particular, en demanda de la debida justicia, le sirve de canal para la satisfacción de los intereses de la sociedad, siendo el juez del órgano jurisdiccional ante quien se ponga en conocimiento una litis el encargado de ponerle fin.

Dicha aseveración la encontramos dentro del libro de Arellano García, al indicar que “Es el juez que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar por el cumplimiento de las normas que hacen un proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil”³⁰.

3.5. Principios del derecho procesal civil

Los principios procesales son genéricos a los diversos procesos, así como su definición y conceptualización, debido a que son de aplicación a todos los procesos.

Los mismos crean las bases para el debido proceso las cuales son vitales y que sin la existencia de dichos principios no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 36



Los principios jurídicos son los fundamentos del derecho, y los mismos adquirieron importancia para el derecho, siendo considerados como una fuente supletoria de la ley tanto formalmente como materialmente. Lo anteriormente anotado, significa que cuando exista ausencia de normas, pueden ser aplicados los principios procesales de manera supletoria.

“Los principios del derecho se integran por los postulados producto de la reflexión lógica y jurídica que orienta a la realización de los valores jurídicos, de los principios de justicia, seguridad y bien común”³¹.

“Los principios de derecho son las concepciones jurídicas fundamentales en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica”³².

El fundamento con el cual debe contar el derecho no se encuentra exclusivamente en la ley y en los fines que pretende satisfacer la norma sino más bien en los valores que informan a la misma, los cuales pueden identificarse claramente mediante las leyes. El principio de legalidad es la base de todo lo que se encuentra regulado en una norma jurídica y lo que se fundamenta en los principios procesales y en la doctrina que encuentra su fundamento en el principio de juricidad.

³¹ Bautista Becerra, José., **El Proceso Civil.**, Pág. 30

³² **Ibíd.** Pág. 36



Los valores que se encuentran plasmados dentro de los principios son reflejo de cada sociedad, debido a que los mismos son el fundamento para cimentar las bases sólidas de un sistema ordenado de normas jurídicas para aplicar la ley y los principios jurídicos en Guatemala.

Lo anterior nos lleva a hacer la afirmación de que cualquier proceso debe encontrarse inspirado en principios procesales que regulen el desarrollo del mismo, es por ello que a continuación se detallan cada uno de ellos.

a) Dispositivo

Para el principio dispositivo las partes son quienes tienen que llevar a cabo la actividad procesal, o sea que las pretensiones, acciones, excepciones, impugnaciones y recusaciones son responsabilidad de las partes.

“En el proceso civil el principio dispositivo se inicia a instancia de parte, denominada parte actora, lo que significa que el objeto del proceso es determinado inicialmente por el demandante, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa y el pronunciamiento o resolución que solicita el juez”.

“Con las alegaciones que pueda hacer el demandado se acaba de concretar el objeto del proceso, es decir aquello sobre lo que discutirá a lo largo del juicio”³³.

³³ **Ibíd.** Pág. 29-30



b) Impulso procesal

Este principio es mediante el cual un proceso avanza de una etapa a otra. Por ejemplo: De la calificación de la demanda al emplazamiento del demandado, de la conciliación al periodo de prueba, según sea el caso, a través de resoluciones que den trámite al proceso, llevándolo como ya se dijo antes de etapa en etapa.

“El impulso procesal es la actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos relativo al trámite, tiempo, período y fases que lo componen”³⁴.

c) Legalidad

El principio de legalidad es de fácil comprensión, debido a que a través del mismo cualquier acto o resolución se debe encontrar fundamentado en la ley. Cualquier situación que ocurra dentro del proceso debe basarse en una norma jurídica.

Mediante el principio de legalidad toda resolución o acto debe encontrarse debidamente fundamentado en una norma para poder contar con la debida validez dentro del proceso.

“El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que

³⁴ Ortiz, Rafael., **Teoría general de la acción procesal.**, Pág. 42



determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción”³⁵.

d) Juricidad

También la doctrina es fundamento de derecho en Guatemala y por ende cualquier resolución o acto dentro del proceso se debe encontrar regulado a través de la ley y en los principios generales de derecho o características ideológicas como también se les denomina, y en las doctrinas y teorías reconocidas y aceptadas en la legislación guatemalteca.

Lo anotado en el párrafo anterior se fundamenta claramente en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 10 en el cual se determina la manera de interpretación de la ley, o sea que la misma norma nos da a conocer la forma de interpretar la ley, y es precisamente en dicho espacio en donde tiene lugar la doctrina en nuestra legislación civil guatemalteca.

e) Judicación

Mediante el principio de judicación, los actos procesales adquieren la validez correspondiente con la debida presencia del juez. Dentro del proceso con un principio que se violente, entonces el acto es nulo.

³⁵ **Ibíd.** Pág. 45



El juez es el titular de la jurisdicción, solamente los órganos jurisdiccionales cuentan con la debida potestad para la administración de justicia. A través del principio de judicación se reúne la mayor cantidad de etapas procesales en una misma. El mismo cuenta con mucha relación con los principios de celeridad procesal y con el de economía procesal.

f) Concentración

El principio de concentración es de fácil comprensión debido a que el mismo consiste en la reunión de la mayor cantidad de etapas procesales en una misma audiencia. En un proceso todos los principios son fundamentales, pero existen unos que prevalecen sobre otros y ello va a depender de la clase de proceso relacionada.

El principio de concentración procesal no se puede detectar con claridad dentro del juicio ordinario debido a que dicho juicio es llevado a cabo en diversas etapas, contrario al juicio oral en donde efectivamente resalta la concentración procesal, debido a que todas esas etapas si ocurren en el juicio ordinario, y en el juicio oral las mismas se concentran en una sola audiencia.

g) Inmediación

El principio de inmediación es aquel que consiste en la relación que guarda el juez y las partes. Dicho en otras palabras es el conocimiento del juez con respecto a las partes principalmente a la recepción de los medios probatorios.



Este principio es el que obliga al juez a estar presentes en todas las etapas del proceso, ello con el objeto de formar su propia convicción acorde a los resultados o bien a constancias existentes en autos, los cuales han llegado al principio en mención de manera directa, obteniendo de dicha manera un criterio mayormente certero en relación a los hechos en discusión.

h) Celeridad

El principio de celeridad busca que el proceso cuente con rapidez, no importándole si es un juicio ordinario, oral o sumario. Con el mismo se busca que un proceso sea rápido y el mismo encuentra su fundamento en aquellas normas que no permiten una ampliación de los plazos y además elimina los trámites que no sean fundamentales y necesarios.

El principio de celeridad se encuentra normado en el Artículo número 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece el carácter improrrogable y perentorio de los plazos, y también se encarga de obligar al juez a dictar la resolución correspondiente, sin necesidad de que exista ningún tipo de gestión.

“Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.



i) Oralidad

El principio de oralidad es prevaleciente sobre el de escritura, y el mismo es característico de los sistemas anglosajones. Es la característica fundamental y básica del proceso.

La oralidad necesita del auxilio de la escritura, o sea que en un proceso con predominio de la palabra hablada, los argumentos y las peticiones se lleven a cabo de palabra frente al juez sin perjuicio de levantar acta de lo actuado, para posteriormente dejar constancia dentro del proceso.

j) Escritura

El principio de escritura es contrario al principio de oralidad, o sea que los actos escritos que se realicen prevalecen sobre los orales en nuestra legislación procesal civil en Guatemala.

k) Economía procesal

El principio de economía procesal busca que el proceso sea económico, o sea que las partes sufran minoritariamente desgastes en su economía y además pretenden mantener un equilibrio dentro del proceso para que el mismo no tenga un mayor valor al costo de la litis.

Este principio busca que el proceso no sea costoso y que a su vez sea rápido, o decir que el proceso debe ahorrar tiempo que se traduce en ahorro de recursos económicos para las partes y para el Estado.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del cese de la unión de hecho

A lo largo de los capítulos que anteceden se han tratado aspectos importantes que nos han traído a desarrollar el presente capítulo, se ha tratado acerca de las familias guatemaltecas, a la institución del matrimonio y a la figura de la unión de hecho, temas que nos llevan hasta este punto. Empezaremos aclarando que la unión de hecho y el matrimonio no son lo mismo, existe una jerarquía entre ambas, siendo el matrimonio superior a la unión de hecho, esto atendiendo a la importancia que reviste dentro de la sociedad guatemalteca y el calificativo de institución social que los legisladores le dan a la misma dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto el tratadista Reina Vernaldez indica: "...sin dejar de reconocer la plena legalidad de toda estable unión de hecho entre un hombre y una mujer y la susceptibilidad de constituir con ella una familia tan protegible como la creada a través de una unión matrimonial, no es menos cierto que dicha unión libre no es una situación equivalente al matrimonio, el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida"³⁶.

³⁶ Reina Bernaldez, Víctor., **Las parejas de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, en el derecho europeo ante la pareja de hecho.** Pág. 52



Dicho lo anterior exploraremos los efectos propios del cese de la unión de hecho para posteriormente entrar al tema objeto del presente trabajo de tesis que es la forma en la que se hace cesar dicha unión, concluyendo con la propuesta de reforma de ley.

4.1. Efectos del cese de la unión de hecho

A pesar de ser figuras distintas el matrimonio y la unión de hecho guardan muchas similitudes como hemos podido analizar. Los efectos que produce la cesación de la unión de hecho por lógica guarda muchas similitudes con el divorcio.

Los efectos genéricos derivados de la ruptura de una pareja de hecho pueden ser analizados desde diversos puntos de vista y teniendo en cuenta diferentes perspectivas. Distinguiendo éstos respecto a los propios convivientes y respecto a los hijos comunes, efectos que se desarrollan dentro del trabajo de tesis de la Licenciada Arminda Cifuentes y básicamente se refieren a:

4.1.1. Efectos respecto a los propios convivientes

Por lo que se refiere a los miembros de la pareja de hecho, las cuestiones debatidas judicialmente se limitan a tres de índole casi exclusivamente patrimonial, a saber:

- La liquidación del patrimonio generado en el curso de la convivencia.



- El derecho a eventuales pensiones o indemnizaciones como consecuencia de la ruptura.
- La asignación de la vivienda familiar.

4.1.2. Efectos respecto a los hijos comunes

Por lo que se refiere a las consecuencias de la ruptura de la convivencia respecto de los hijos, esto es:

- Régimen de guarda y custodia
- Régimen de visitas
- Pensión de alimentos³⁷

La jurisprudencia existente se ha pronunciado en favor de la aplicación analógica de las normas que regulan lo relacionado a los hijos, con base en los principios plasmados en la constitución de igualdad de filiaciones, esto debido a que si bien es cierto, la unión de hecho es la convivencia voluntaria de un hombre y una mujer, esta decisión no fue solicitada por los hijos, por lo tanto su disolución no debe afectarlos.

Otra distinción atendería a los efectos personales o familiares y a los patrimoniales:

³⁷ Cifuentes Arias, Arminda Beatriz., **Ob. Cit.** Pág. 61



- Efectos personales.

En este sentido el único problema objeto de controversia suele ser la relación posterior con los hijos.

- Efectos patrimoniales.

Aquí habría que distinguir:

a) Durante la vigencia de la convivencia:

- Contribución a las cargas del matrimonio
- Gastos en la vivienda familiar

b) A la ruptura de la convivencia:

- Atribución de la vivienda
- Liquidación del posible patrimonio común
- Pensiones de alimentos a favor de los hijos e indemnizaciones compensaciones entre partes.

Por ultimo tenemos los efectos que nacen de los efectos de naturaleza patrimonial-económica que produce la ruptura de la pareja respecto de los convivientes y en concreto:

- La liquidación del régimen patrimonial
- Las reclamaciones económicas entre los convivientes

Para concluir, uno de los efectos propios del cese de la unión al igual que el del divorcio es dejar a los convivientes en libertad de estado, ya sea para unirse a una tercera persona o bien para contraer matrimonio.



4.2. Formas de hacer cesar la unión de hecho

Una vez explorado los efectos que produce la cesación de la unión de hecho es preciso establecer las formas que contempla la ley para dar por concluida la misma.

El Artículo 173 del Código Civil establece: La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos **ante el Alcalde de su vecindad o un notario**, para que produzca los efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco. La negrita es propia.

El Artículo anterior establece la forma mediante la cual se constar la unión de hecho, Artículo que reviste de gran importante dentro del tema que esta siendo tratado, dado que el Artículo 183 del mismo cuerpo legal regula: La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, **en la misma forma que se constituyó**, o por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente. La negrita es propia.

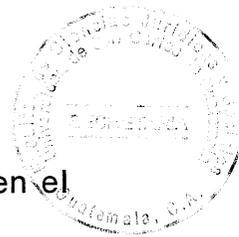
La lectura del primer párrafo del Artículo citado nos da a entender que la unión de hecho se puede hacer cesar por mutuo acuerdo, de la misma manera como se



constituyó, es decir que atendiendo al Artículo 173, que regula la constitución de la unión de hecho y que fue anteriormente citado, si la unión de hecho fue autorizada por un Alcalde debería ser este mismo funcionario quien debe dar por terminada la unión de hecho. De la misma manera, si la unión de hecho fue constituida ante un notario, este último debe de dar por terminada esta unión.

De este primer párrafo del Artículo 183, surgen las primeras interrogantes, siendo estas con respecto a los Alcaldes, pues en ninguna ley se regula que procedimiento debe ser utilizado por ellos para dejar constancia del cese de las uniones de hecho o bien en que documento debe quedar plasmada la resolución final que autorice la unión de hecho; ahora bien con respecto a los Notarios, está claro que dichos funcionarios tienen conocimiento con respecto al derecho de familia y que poseen fe pública, sin embargo, es discutible también el procedimiento que tiene que llevarse a cabo para hacer constar el cese de la unión de hecho, en virtud que si bien es cierto, la finalización de la misma es de mutuo acuerdo, es decir que no hay litis, nada hay regulado con respecto a este extremo ni en la ley de Notariado, ni en la Ley de reguladora de la tramitación notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria, es decir que deja un vacío en cuanto al procedimiento a utilizar para declarar el cese de la unión.

A pesar de las dudas y preguntas que surgen de este primer párrafo, el segundo párrafo del Artículo 183 nos crea aun más incertidumbres al establecer: **La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante un**



notario; pero para que se reconozcan y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil de las Personas, debe cumplirse previamente con lo que dispone el Artículo 163 de este código con respecto al divorcio de los cónyuges. La negrita es propia

Pues bien, este segundo párrafo nos da algunas respuestas al mismo tiempo de generar más preguntas. Como primer punto, contesta las primeras preguntas surgidas con respecto a los Alcaldes y el procedimiento que deberían de utilizar para finalizar la unión, ya que este párrafo, los excluye tácitamente al no incluirlos, regulando únicamente que la cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante juez de Primera Instancia o ante un Notario.

Como segundo punto, tenemos que se incluye al Juez de Primera Instancia como el funcionario que puede dar por terminada la unión de hecho, aunque dicho funcionario no este incluido dentro del Artículo 173 del Código Civil, como persona que puede hacer constar la unión de hecho, es decir que al incluirlo el Artículo 183 como el funcionario que puede dar por terminada la misma, ya encontramos contradicción entre ambos Artículos.

Para finalizar, este segundo párrafo nuevamente cita que la unión de hecho puede hacerse cesar por un Notario. Este es el único funcionario que se cita en ambos Artículo, sin embargo, no se establece procedimiento alguno para llevarlo a cabo. Pese a ello, si hacemos un análisis rápido de los asuntos voluntarios que puede llevar a cabo el Notario, en instantes nos ubicamos en los asuntos de



jurisdicción voluntaria y a la ley de tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, sin embargo, en ella no se regula nada al respecto.

Ahora bien del análisis de los Artículos anteriores, se desprende la antinomia que existe entre ambos Artículos y la falta de regulación del tramite que debe seguir el Notario para hacer cesar la unión de hecho por mutuo consentimiento de la forma como lo establece la ley.

Estamos en presencia de una antinomia cuando existe contradicción aparente o real entre dos leyes o entre dos pasajes de una misma ley, de esta manera es como la define Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.

En el presente caso existe un antinomia normativa entre el Artículo 173 y 183 del Código Civil, al establecer el primero de ellos la forma de hacer constar la unión de hecho y los funcionarios facultados para dicha tarea, siendo estos los Alcaldes del domicilio de los convivientes y los Notarios, y el último establece a los funcionarios que pueden hacerla cesar, regulando que son el Juez de primera instancia y los notarios.

Ante la antinomia que presentan los citados Artículos se proponen varias soluciones, las cuales se desarrollaran en los siguientes incisos.



4.3. Propuesta de reforma del Artículo 183 del Código Civil

Atendiendo a las contradicciones que presentan los Artículos 173 y 183 del Código Civil se hace necesario reformar uno de ellos.

El Artículo 173 que regula la unión de hecho, es una norma vigente y positiva al establecer: La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca los efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco. Circunstancia que se cumple a cabalidad debido a que efectivamente los funciones que dicha ley regula son los que dan vida a la unión de hecho.

Sin embargo, en cuanto a lo regulado en el Artículo 183, las circunstancias establecidas en el no se cumplen, pues existe contradicción entre quienes son los funcionarios que pueden hacer cesar la unión de hecho, con respecto a aquellos que pueden autorizarla, como solución al conflicto que crean ambos Artículos se propone la reforma al Artículo 183 del Código civil, para suprimir la misma, debiendo quedar la redacción de la siguiente manera:

Artículo 183: La unión de hecho puede hacerse cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, o por cualquier de las causas señaladas en el Artículo 155 para el divorcio y la separación.



La cesación de la unión de hecho deberá hacerse constar ante juez de primera instancia del domicilio de los convivientes, ello para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil de las Personas, debiendo cumplirse previamente con lo que dispone el Artículo 163 de este Código, con respecto al divorcio de los cónyuges.

La reforma al Artículo que se propone elimina las posibles conflictos al interpretar y aplicarlo, debido que se obvia la frase de: en la misma forma como se constituyó y ante un notario, excluyendo de esta forma a los Alcaldes y Notarios; funcionarios que dan vida a esta figura, pero que la ley no prevé un procedimiento para puedan llevar ante sus oficios por terminada la unión de hecho.

Si se examina con cuidado los cambios propuestos, se evidencia que estos son muy pocos, pero significativos al cambiar totalmente la forma como se percibe el mismo y los efectos jurídicos que genera.

4.4. Efectos de la reforma del Artículo 183 del Código Civil

Del análisis de los Artículos 173 y 183, y de las reformas propuestas a este último Artículo, podemos evidenciar que las mismas no constituyen un cambio significativo en su redacción, sin embargo, los efectos jurídicos que genera sobre los unidos de hecho.



Atendiendo a lo anterior se enumeran los efectos más significativos que se generan:

1. Claridad de redacción del Artículo 183
2. Evitar confusión sobre los funcionarios capaces de hacer cesar la unión de hecho
3. Eliminar la antinomia normativa existente entre el Artículo 173 y 183 del Código Civil
4. Crear un procedimiento en jurisdicción voluntaria, para que el Notario pueda ser capaz de llevar los cese de uniones de hecho por mutuo consentimiento
5. Convertir al Artículo 183 en norma vigente y positiva al poderse dar cumplimiento a lo que establece

Como se anotó anteriormente, pequeños cambios en la redacción del Artículo estudiado generaran no solo los efectos indicados anterioridad, sino beneficios para los unidos de hecho que desean dar por terminada su unión. Uno de ellos y talvez el más importante de todos, es poder generar certeza en el proceso que debe seguirse a efecto de poder disolver la unión de hecho declarada y con ello quedar en libertad de Estado.

Para poder aplicar una norma, esta debe de haber pasar por todo el procedimiento legislativo de aprobación, publicación y cobrar vigencia, por supuesto. Sin embargo, el que una norma este vigente y sea de cumplimiento obligatorio para los miembros de un Estado, no significa que esta realmente se



cumpla, es por ello que muchas veces se dice que una norma es vigente pero no positiva, para llegar a ser positiva una norma, esta debe de poder aplicarse y ser de utilidad a la sociedad.

Resulta necesario entonces realizar las reformas propuestas a fin de que el Artículo 183, para que pueda surtir sus efectos dentro de la sociedad guatemalteca.



CONCLUSIONES

1. Se encuentra una laguna legal en el Artículo 183 del Código Civil en cuanto a que, no se establece con claridad qué personas o funcionarios tienen la facultad para disolver la institución de la unión de hecho cuando ya está legalmente declarada.
2. Existe una forma de redacción incorrecta dentro del Artículo 183 del Código Civil; pues la norma está desprovista totalmente de una técnica legislativa y de composición; lo que da lugar a una errónea interpretación y, consecuentemente, a una mala aplicación del mismo.
3. Con la redacción actual del Artículo 183 del Código Civil, tácitamente se le quita al Alcalde Municipal la facultad de cesar la unión de hecho legalmente declarada; pero que, sin embargo, sí posee la facultad para declararla, de ahí se deriva una contradicción dentro del mismo Artículo.
4. Debido al poco conocimiento que la población tiene de la ley, se ignora la institución de la unión de hecho como una manera de legalizar su convivencia y de esta manera obtener los mismos derechos y obligaciones que provienen del matrimonio. Derivado de lo anterior, las personas no acuden a los Alcaldes Municipales para que mediante procedimientos ágiles, éstos, puedan autorizar las uniones de hecho.

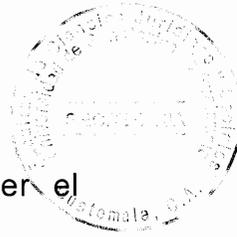


5. Al momento de disolver el vínculo de la unión de hecho legalmente declarada de manera voluntaria, se determina que las personas que la legalizaron ante el Alcalde Municipal, tienen que acudir ante el mismo funcionario que le dio vida a su unión. Esto en cierta forma afecta a dichas personas, ya que existe contradicción en la norma legal que regula la forma de disolución porque el Alcalde Municipal no puede cesar la unión de hecho legalmente declarada por él mismo, sino que deben acudir ante un órgano jurisdiccional competente para ese efecto.

RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República de la República de Guatemala, debe eliminar la laguna legal contenida en el Artículo 183 del Código Civil, mediante una reforma que pueda establecer con claridad qué personas o funcionarios tienen la facultad para cesar la institución de la unión de hecho, cuando ésta se encuentra legalmente declarada.
2. Se hace necesaria una redacción adecuada del Artículo 183 del Código Civil para una mejor aplicación e interpretación de la norma sustantiva; debido al incremento en la práctica de la unión de hecho dentro de nuestra sociedad, la cual puede ser debidamente declarada ante el Alcalde Municipal de su domicilio; o bien, ante un notario habilitado para el ejercicio profesional.
3. Es indispensable incluir un procedimiento para que el Alcalde Municipal pueda cesar uniones de hecho legalmente declaradas, y de esta manera se pueda aplicar correctamente el segundo párrafo del Artículo 183 del Código Civil, y de esta manera resulte congruente con el primer párrafo del Artículo relacionado.
4. Se debe realizar una reforma al Código Civil para poder incluir procedimientos específicos y ágiles, que permitan a los Alcaldes, autorizar uniones de hecho de forma práctica y de esta manera se estará difundiendo fácilmente esta forma de legalizar la convivencia entre un hombre y una mujer.



5. Se debe promover una reforma al Código Civil, en cuanto a resolver el conflicto de la cesación de la unión de hecho legalmente declarada ante el Alcalde Municipal, lo que contribuiría a descongestionar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, pues se estaría aplicando la figura jurídica de la unión de hecho y así cumplir con el propósito para el cual fue establecida.



BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. 7ª ed.; (s.l.i.): (s.e.), 2006.

BELTRANENA VALLADARES, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. 6ª. Ed.; (s.l.i.); (s.e.), 2011.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, libros I, II, III**. 3ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2007.

CHÁVEZ Asencio, Manuel. **La familia en el derecho relaciones jurídicas conyugales**. 3ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1990.

FAVELA, José Ovalle., **Teoría general del proceso**. 3ª ed.; (s.l.i.): (s.e.), (sf.). Pág. 32.

UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/3/art/art.5.pdf>. (consultado 15 de agosto de 2014).

VIEYRA MONDRAGÓN, Gregorio. **Efectos que produce el matrimonio**. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

VON HAYEK, Friedrich. **El orden de la libertad**. 1ª. ed.; (s.l.i.); (s.e.), (sf.).

ZIMMERMAN, Eduardo. **La evolución cultural y sus críticos**. Instituto Universitario Eseade, Mayo 1987.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución Política de la República y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Gaceta No.1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986, Guatemala, 2009, Pág. 13

Constitución Política de la República y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Gaceta No.28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993

Declaración Universal de los Derechos Humanos:
<http://www.un.org/es/documents/udhr>. Fecha de última consulta: 15 de agosto de 2014

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>. Fecha de última consulta: 16 de agosto de 2014

El Código Civil de la República de Guatemala 1877. Imprenta de El Progreso, Calle de Guadalupe.

El Código Civil de la República de Guatemala, Guatemala. Tipografía el Progreso, 8va Calle poniente, número 6, 1886.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Decreto-Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.